

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO POLÍTICO
NUEVA ALIANZA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MORELOS**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: CARLOS
VARGAS BACA, JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS, JOSÉ
ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y
RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes **SUP-JRC-26/2010**, **SUP-JRC-27/2010**, **SUP-JRC-28/2010**, **SUP-JRC-29/2010** y **SUP-JRC-30/2010**, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los Partidos Políticos Nueva Alianza, Acción Nacional, Convergencia, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el recurso de

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

reconsideración TEE/REC/001/2010-3, interpuesto por el Partido Socialdemócrata en contra del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, por el que aprobó la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso de la Entidad a los partidos políticos con registro acreditado ante dicho organismo electoral, correspondiente al ejercicio ordinario del año en curso; así como el Acuerdo emitido en cumplimiento a dicho fallo, sólo por el Partido Verde Ecologista de México; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de las afirmaciones de las partes, se tiene que:

a. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en el Estado de Morelos.

b. Declaratoria del registro del Partido Socialdemócrata. El once de septiembre del mismo año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos aprobó la declaratoria del registro del Partido Socialdemócrata como Partido Político Estatal, por haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local de dos mil nueve.

c. Distribución del financiamiento público. El once de enero de dos mil diez, dicho Consejo Estatal Electoral aprobó la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso de Morelos a los partidos políticos con registro acreditado ante el citado organismo electoral, correspondiente al ejercicio ordinario del año en curso.

d. Recurso de reconsideración. El catorce siguiente, el Partido Socialdemócrata presentó recurso de reconsideración a fin de impugnar el Acuerdo relativo a la distribución reseñada en el punto que antecede. Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos bajo el expediente TEE/REC/001/2010-3.

e. Resolución del recurso de reconsideración. El diecinueve de febrero de dos mil diez, dicho Tribunal Electoral local dictó sentencia en el aludido recurso de reconsideración, revocando el Acuerdo relativo a la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario del año en curso, para el efecto de que se emitiera uno nuevo con base en los razonamientos expuestos en el considerando quinto de ese fallo.

f. Nueva distribución del financiamiento público. El veintitrés del indicado mes y año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos aprobó el Acuerdo relativo a la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso de la Entidad a los partidos políticos con registro acreditado ante el citado organismo electoral, correspondiente

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

al ejercicio ordinario de dos mil diez, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de reconsideración TEE/REC/001/2010-3.

g. Cumplimiento de resolución. El veinticinco siguiente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos determinó que se había cumplido su sentencia.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El veinticinco de febrero de dos mil diez, los Partidos Políticos Nueva Alianza, Acción Nacional, Convergencia, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, por conducto de sus respectivos representantes, presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia dictada el diecinueve del indicado mes y año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el recurso de reconsideración TEE/REC/001/2010-3, interpuesto por el Partido Socialdemócrata en contra del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, por el que aprobó la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso de la Entidad a los partidos políticos con registro acreditado ante dicho organismo electoral, correspondiente al ejercicio ordinario de dos mil diez; así como el Acuerdo emitido en cumplimiento a dicho fallo, sólo por el Partido Verde Ecologista de México.

III. Aviso de presentación de los juicios. El veinticinco de febrero del año en curso, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos dio aviso a

esta Sala Superior de la interposición de los referidos juicios de revisión constitucional electoral.

IV. Recepción de los juicios. El veintiséis del indicado mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio TEE/MP/179-2010, signado por el Magistrado Presidente del citado Tribunal Electoral local, mediante el cual remitió las demandas de juicio de revisión constitucional electoral y sus anexos, los informes circunstanciados y la documentación que estimó necesaria para la solución de los asuntos.

V. Turno a ponencia. Mediante proveídos de primero de marzo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes **SUP-JRC-26/2010**, **SUP-JRC-27/2010**, **SUP-JRC-28/2010**, **SUP-JRC-29/2010** y **SUP-JRC-30/2010**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinaciones que se cumplimentaron mediante oficios de la misma fecha, signados por el Secretario General de Acuerdos.

VI. Tercero interesado. Por escritos recibidos el primero y el tres del indicado mes y año, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el Partido Socialdemócrata compareció en los presentes juicios de revisión constitucional electoral con el carácter de tercero interesado.

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

VII. Admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por virtud de que se tratan de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los Partidos Políticos Nueva Alianza, Acción Nacional, Convergencia, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil diez, emitida por una autoridad competente para resolver las controversias que surjan en los comicios locales del Estado de Morelos, como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa Entidad Federativa, mediante la cual revocó el Acuerdo dictado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de ese Estado, relacionado con la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso de la Entidad a los partidos

políticos nacionales y locales con registro acreditado ante dicho organismo electoral, correspondiente al ejercicio ordinario del año en curso.

Al respecto, es importante señalar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 6/2009, aprobada y declarada formalmente obligatoria, en la sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil nueve, la cual es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controvertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

La referida tesis es plenamente aplicable al caso concreto, ya que por medio del acuerdo originalmente impugnado, como se ha precisado, se asignó el financiamiento público en la entidad

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

federativa en cuestión a los partidos políticos nacionales referidos y a los locales registrados ante la autoridad inicialmente responsable.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-26/2010**, **SUP-JRC-27/2010**, **SUP-JRC-28/2010**, **SUP-JRC-29/2010** y **SUP-JRC-30/2010**, promovidos por los partidos políticos Nueva Alianza, Acción Nacional, Convergencia, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respectivamente, por virtud que de la lectura de las demandas se desprende la existencia de identidad en cuanto al acto reclamado y autoridad responsable, pues en dichos juicios se controvierte la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el recurso de reconsideración TEE/REC/001/2010-3, interpuesto por el Partido Socialdemócrata en contra de un Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de dicha Entidad.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la posibilidad de fallos contradictorios, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-27/2010**, **SUP-JRC-28/2010**, **SUP-JRC-**

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

29/2010 y **SUP-JRC-30/2010**, al diverso **SUP-JRC-26/2010**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencias. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, adujo que los presentes juicios de revisión constitucional electoral son improcedentes, porque el acto que les causa perjuicio a los promoventes es el Acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diez, mas no la sentencia dictada el diecinueve del indicado mes y año, en el recurso de reconsideración TEE/REC/001/2010-3.

Con independencia de que la sentencia impugnada les cause o no perjuicio a los promoventes, lo cual, en su caso, será materia de estudio en el fondo de los presentes asuntos, no le asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que el citado Acuerdo se emitió en cumplimiento a la resolución dictada en el aludido recurso de reconsideración.

En efecto, el diecinueve de febrero de dos mil diez, dicho Tribunal Electoral local dictó sentencia en el aludido recurso de reconsideración, revocando el Acuerdo relativo a la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario del año en curso, para el efecto de que se emitiera uno nuevo con base en los razonamientos expuestos en el considerando quinto de ese fallo.

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

Así, el veintitrés del indicado mes y año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos aprobó el Acuerdo relativo a la distribución de dicho financiamiento público, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de reconsideración TEE/REC/001/2010-3, respecto de la cual, incluso, la autoridad responsable decretó su cumplimiento el veinticinco siguiente.

En este contexto, al ser la sentencia dictada en el citado recurso de reconsideración la base o sustento de la emisión del aludido Acuerdo de distribución de financiamiento público, los actores obraron correctamente al impugnarla, pues estiman que les causa perjuicio; lo anterior, con independencia de que dicho Acuerdo pueda ser combatido por vicios propios ante la instancia correspondiente.

Por otra parte, aduce el Partido Socialdemócrata, al comparecer como tercero interesado, que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México es improcedente, porque solicita, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez ha sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es de acogerse el argumento del tercero interesado, toda vez que el mismo constituye una manifestación genérica e imprecisa, puesto que no indica respecto de qué norma dicho

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

partido solicita, en forma exclusiva, su inaplicación, así como el número de acción de inconstitucionalidad en que se declaró su supuesta validez.

Aunado a lo anterior, es de mencionarse que de la lectura integral del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el citado partido político, no se advierte que éste haya solicitado, en forma exclusiva, la no aplicación de norma general alguna en materia electoral, cuya validez fue declarada por el Máximo Tribunal de la Nación, tal y como lo afirma el tercero interesado.

En otro aspecto, aduce el Partido Socialdemócrata que el Partido Verde Ecologista de México carece de interés jurídico en el presente asunto, toda vez que no compareció como tercero interesado en el recurso de reconsideración que culminó con la emisión de la sentencia impugnada.

No le asiste la razón al Partido Socialdemócrata, ya que, no obstante que el citado partido político actor no compareció como tercero interesado en el recurso de reconsideración TEE/REC/001/2010-3, su derecho a controvertir la sentencia derivada de ese procedimiento, ante esta instancia jurisdiccional, surgió a partir de su emisión.

Lo anterior es así, ya que el promovente considera que dicho fallo le resulta adverso a sus intereses, puesto que en el mismo se ordenó la revocación del Acuerdo relativo a la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso de Morelos

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

a los partidos políticos con registro acreditado ante la autoridad administrativa de la Entidad, correspondiente al ejercicio ordinario de dos mil diez, para el efecto de que se emitiera uno nuevo con base en los razonamientos expuestos en el considerando quinto de esa resolución.

Sirve de apoyo a lo expuesto en los dos párrafos que anteceden, la *ratio essendi* de la jurisprudencia S3ELJ 08/2004, consultable en la página 169 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro señala: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.”**

CUARTO. Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral. Los medios de impugnación en análisis reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

a. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la citada Ley General, las demandas se promovieron oportunamente, ya que la sentencia impugnada se emitió el diecinueve de febrero de dos mil diez, y

el escrito inicial de cada uno de los enjuiciantes se presentó ante la autoridad responsable el veinticinco siguiente, lo cual implica que dichas promociones se hicieron dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la emisión del fallo materia de impugnación.

Lo anterior, considerando que tal determinación no fue emitida durante el desarrollo de un proceso electoral en el Estado de Morelos, por lo que sólo se computan los días hábiles en el examen de la oportunidad en la promoción de los medios de impugnación, excluyendo el sábado veinte y domingo veintiuno de febrero del año en curso, por ser inhábiles, ya que en dicha entidad federativa no se encuentra en curso un proceso electoral, única situación en que no todos los días y horas se consideran hábiles en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar razón ocurre respecto de la demanda promovida por el Partido Verde Ecologista de México, quien, además, impugna el Acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en cumplimiento a dicho fallo local; lo anterior, ya que, se reitera, dicho escrito inicial se presentó ante la autoridad responsable el veinticinco del indicado mes y año.

b. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar en cada uno de ellos el nombre del actor, su domicilio para oír y

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de cada promovente, con lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre el particular, el Partido Socialdemócrata, en su carácter de tercero interesado, aduce en su escrito de comparecencia que los Partidos Nueva Alianza, Acción Nacional, Convergencia y Verde Ecologista de México, no señalan qué afectación les causa la sentencia que impugnan, por lo que los respectivos juicios de revisión constitucional electoral son improcedentes.

No le asiste la razón a dicho tercero, en tanto que de la simple lectura de los correspondientes escritos de demanda se advierte que los enjuiciantes sí expresan los agravios que, en su concepto, les irroga la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil diez; lo anterior, con independencia de que dichos argumentos resulten o no fundados al momento de realizar el estudio de fondo en el caso concreto.

c. Legitimación y personería. Los juicios son promovidos por los Partidos Nueva Alianza, Acción Nacional, Convergencia, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes legítimos, cuya personería, incluso, es reconocida expresamente por la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes

circunstanciados, en virtud de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Morelos.

d. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Lo anterior es así, ya que los actores impugnan la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el recurso de reconsideración TEE/REC/001/2010-3, respecto de la cual no procede algún otro medio ordinario de defensa que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

En efecto, la legislación electoral de Morelos no prevé medio de defensa alguno para controvertir las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Entidad, en los recursos de reconsideración, siendo facultad de esta Sala Superior conocer y resolver los asuntos en donde se plantean impugnaciones relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito local.

Asimismo, respecto de la demanda instaurada por el Partido Verde Ecologista de México, cuando impugna, además, el

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

Acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en cumplimiento a dicho fallo local, toda vez que los planteamientos que viene a formular el accionante, respecto de la legalidad del mencionado acuerdo, no resulta posible escindirlos respecto de la impugnación de la sentencia de mérito, razón por la cual no puede exigírsele el agotamiento previo de la instancia local.

En efecto, si bien es cierto que conforme a lo previsto en los artículos 294, 295, fracción I, inciso g), 297, 299, 304, 307, párrafo primero, 343, fracción I y 344 del Código Electoral del Estado de Morelos, el recurso de reconsideración puede interponerse por los partidos políticos durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, en contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral, en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos políticos; es competencia del citado Tribunal Electoral local; y, las determinaciones que les recaigan tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, también lo es que, tal y como se ha precisado, ese Acuerdo de distribución de financiamiento público tiene origen en la referida sentencia local y en el presente asunto no es controvertido por vicios propios, sino en estrecha vinculación con los razonamientos que sustentan el citado fallo, por lo que no se puede desvincular del mismo.

De ahí que el Partido Verde Ecologista de México, previo a la impugnación del aludido Acuerdo ante esta instancia

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

jurisdiccional, no debió acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada Entidad mediante la interposición del referido medio de defensa ordinario. Lo anterior, con independencia de que dicho acto pueda combatirse ante la citada instancia local por vicios propios.

Cabe señalar que el Partido Socialdemócrata, al comparecer como tercero interesado, aduce que las demandas presentadas por los Partidos Nueva Alianza, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, no cumplen con el requisito constitucional y legal bajo estudio, ya que tales actores promovieron recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de reconsideración TEE/REC/001/2010-3.

No le asiste la razón al tercero interesado, ya que, como se advierte de los párrafos precedentes, no existe medio de impugnación alguno para cuestionar las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Morelos en los recursos de reconsideración, y el hecho de que hayan instaurado otro medio de defensa local, de igual vía, contra ese Acuerdo, de ninguna manera lleva a estimar que se ha incumplido con el requisito de definitividad y firmeza a que se viene aludiendo, puesto que, tal y como se ha precisado, dicho Acuerdo puede impugnarse ante la instancia local y por vicios propios.

e. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, en tanto que los actores manifiestan que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia S3ELJ 02/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”¹.**

Cabe señalar que el Partido Socialdemócrata considera que no se cumple con este requisito en las demandas presentadas por los Partidos Nueva Alianza, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, por lo que solicita se declaren improcedentes; esto es, no se precisa qué precepto constitucional se vulnera con la emisión de la sentencia impugnada ante esta instancia federal.

No le asiste la razón al tercero interesado, toda vez que, como se desprende de la jurisprudencia en comento, este requisito es de tipo formal y se cumple con la mera cita de los preceptos constitucionales que se consideran vulnerados con el acto que se reclama, siendo parte del estudio de fondo que se lleve a cabo, determinar si dicha sentencia trastoca o no los

¹ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 155 a 157.

dispositivos constitucionales que se mencionan en los escritos de demanda.

Además, contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, del análisis de los escritos de demanda se advierte que los promoventes sí señalan qué precepto de la Constitución Federal se vulnera con la emisión de la resolución impugnada, tan es así que refieren que existe una indebida fundamentación y motivación, violándose los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Carta Magna.

f. Violación determinante. Tal requisito se colma en la especie, ya que los Partidos Nueva Alianza, Acción Nacional, Convergencia, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, controvierten la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante la cual se revocó el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado, relativo a la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso de la Entidad a los partidos políticos con registro acreditado ante dicho organismo electoral, correspondiente al ejercicio ordinario del año en curso, razón por la que, si el punto fundamental motivo de la controversia está relacionado con la distribución del financiamiento público a los partidos políticos que están en aptitud de participar en el ámbito electoral del Estado de Morelos, con ello se justifica el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la situación financiera de un partido político constituye un elemento fundamental para

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

llevar a cabo las actividades partidarias reguladas por la constitución y por la ley; por tanto, lo que se decida en estos juicios podría trascender en la participación de los demandantes dentro de los procesos electorales que tengan lugar en esa Entidad Federativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 09/2000, de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL²”**.

g. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, en tanto que cualquier afectación en la entrega del financiamiento para los partidos demandantes, en el ámbito del Estado de Morelos, podría resarcirse en caso de ser fundados los agravios de los actores, puesto que faltan prácticamente nueve meses para que el año concluya y el financiamiento en disputa corresponde al año dos mil diez.

QUINTO. Resumen de agravios.

² Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 132 a 135.

Expediente: SUP-JRC-26/2010

El partido político **Nueva Alianza**, formula los siguientes agravios:

1. El actor señala que le causa agravio el considerando quinto de la resolución impugnada, pues al ordenar el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos la revocación del acuerdo emitido el once de enero de dos mil diez, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, referente a la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio de dos mil diez, sufre un menoscabo en la asignación de recursos públicos que originalmente le fueron otorgados.

El Tribunal Electoral local, al realizar un análisis exhaustivo del artículo 23 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, fue más allá de lo planteado por el recurrente, pues el entonces actor no esgrimió que le agraviara la modificación del referido artículo.

El propio Tribunal responsable fijó la litis en establecer si la autoridad electoral local actuó apegada al principio de legalidad, al dictar el acuerdo de once de enero de dos mil diez.

Al decir del actor, el acuerdo emitido el once de enero de dos mil diez, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, sí se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que su revocación violenta lo dispuesto en el

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el impetrante sostiene que las legislaturas locales no se encuentran obligadas a fijar el financiamiento público en los mismos términos que en el orden federal, y que deben tomar como base el concepto de equidad, que debe traducirse en asegurar el mismo trato a los que se encuentren en igualdad de circunstancias, lo que no ocurre con el partido político actor en el medio de impugnación local, pues aún cuando conservó su registro en el Estado, no implica que alcance las mismas condiciones de los demás partidos políticos existentes en la entidad.

El quejoso también argumenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos carece de facultades para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, contrarias a la Constitución.

2. El partido político ahora actor sostiene que le causa agravio la inobservancia de lo dispuesto en por el artículo 55 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues desde su perspectiva el Partido Social Demócrata ni siquiera tenía derecho a reclamar el diez por ciento que le fue asignado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, ya que, al perder el registro como partido político nacional, y solicitar su registro como partido político local, mismo que se le otorgó mediante acuerdo del once de septiembre de dos mil nueve del mismo Consejo Estatal, la

consecuencia será que en las próximas elecciones participará por primera vez, con la denominación de partido político estatal, de tal forma que sólo le corresponde el uno por ciento del financiamiento total a los partidos políticos, como lo prevé el citado precepto del código local.

En este sentido, el impetrante argumenta que no tan sólo no le correspondía participar del diez por ciento del financiamiento, sino que mucho menos podía recibir recursos del noventa por ciento restante, como lo determinó, desde su punto de vista, indebidamente el Tribunal responsable, afectando las actividades inherentes a la función pública, de gestión y de beneficio social, que son estructuradas y planeadas de acuerdo a los montos a recibir como prerrogativas.

Asimismo, el partido político ahora actor sostiene que resulta inconstitucional el que se le haya otorgado el registro como partido político estatal al Partido Social Demócrata, y que, suponiendo sin conceder que fuera acreedor a recibir financiamiento público, sólo lo podría recibir en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos, abrogado a partir del dos de octubre del año dos mil ocho, de aplicación por reviviscencia, en virtud de la acción de inconstitucionalidad 97/2008, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 23, fracción II, apartado 1), incisos A y B, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

3. El actor sostiene que la excepción o norma específica a la regla general, no puede ser ejercida a capricho de la autoridad administrativa o jurisdiccional, sino que tiene que estar establecida expresamente en la ley. En este sentido, el impetrante sostiene que el artículo 15 del código electoral local, define a la “votación estatal emitida” como el género o la regla general, en tanto que “votación estatal efectiva”, como la especie o norma específica en su connotación técnica, para su aplicación en situaciones especiales.

La votación estatal emitida comprende todos los votos depositados en las urnas, en tanto que la segunda, resulta de deducir de la primera, los votos nulos y los de los candidatos no registrados, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción II, del código electoral local.

En este sentido, el partido político actor sostiene que el legislador local empleó el término votación estatal efectiva, para casos específicos o particulares, como son la asignación de diputados de representación proporcional, mantener el registro como partido político estatal al perder el registro como partido político nacional, y la pérdida de registro como partido político estatal (artículos 15, 35 y 36, del código electoral local), por lo que considera incorrecta la aplicación del artículo 54 del mismo ordenamiento, pues si el legislador no estableció expresamente en la norma, para la distribución de financiamiento público, la definición de “votación estatal efectiva”, debe aplicarse la regla general, esto es, de la “votación estatal emitida”.

Finalmente, el partido Nueva Alianza concluye señalando que el financiamiento público de los partidos políticos es de interés y orden público, teniendo su origen en el erario público, por lo que debe tomarse en cuenta la “votación estatal emitida”, que incluye los votos nulos y de candidatos no registrados, entre los que se encuentran los votos “blancos” o “cívicos”, que inutiliza el ciudadano por el desencanto que le produce el régimen de partidos políticos.

Expediente SUP-JRC-27/2010

En su escrito de impugnación, el **Partido Acción Nacional** hace valer que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos pronunció la sentencia combatida en contravención a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 41, Apartado D, fracción VI, y 116, Fracción IV, incisos b) a i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al efecto, en esencia, invoca los agravios siguientes:

1. La autoridad responsable no tomó en consideración que en el acuerdo combatido sí existen preceptos de derecho y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para su emisión. Señala que el acuerdo originalmente impugnado debe entenderse como un acto jurídico completo, como una unidad, por lo que basta que a lo largo del mismo se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada situación jurídica, como se observa en el acta de sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral celebrada el día once de enero de dos mil diez.

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

2. La responsable señala equivocadamente que existe una imprecisión legislativa que atañe al vocablo “Votación”, al utilizarse en el artículo 54, numeral I, tercer párrafo, del Código Electoral Vigente del Estado de Morelos, las expresiones “*haya obtenido más del 3% de la votación de diputados de mayoría relativa*” y “*de la cual quedarán excluidos aquellos partidos políticos que no hayan obtenido más del 3%*”; y al efecto hace, valer que:

a) Imprudentemente “ejercita” el principio de exhaustividad, el cual no era aplicable al caso concreto, ya que pasó por alto el contenido del artículo 15 del mismo ordenamiento legal, que hace mención de dos tipos de votación: **Votación estatal emitida**, que es el género o la regla general; y **Votación estatal efectiva**, que es la especie o presupuesto específico para su aplicación en casos singulares, específicos o especiales, contemplados en los artículos 15 fracciones IV y V inciso a), 35, 36 fracción I del Código Estatal Electoral.

b) Le causa agravio la incorrecta, inadecuada, inapropiada e injusta aplicación al artículo 54 del Código Electoral, del término **Votación estatal efectiva**, al señalar que por lógica se debe adoptar dicho término para la distribución del financiamiento público ordinario, sin realizar un estudio o análisis derivado de la *ratio legis* para apoyar o sustentar su aseveración, pasando por alto el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las autoridades solo pueden hacer lo expresamente señalado en la ley.

c) Se transgredió el principio de legalidad, pues era deber de la responsable observar que el legislador local no estableció expresamente en el código electoral para la distribución del financiamiento público, la regla específica relativa al vocablo “**votación estatal efectiva**”, por lo que debió aplicar la regla genérica establecida en el vocablo “**votación estatal emitida**”, que incluye los votos nulos y los candidatos no registrados entre los que se encuentran los votos blancos o cívicos que realiza el ciudadano en relación del derecho consagrado por los artículos 4, fracción I, 5 y 8, fracción III, del Código Electoral del Estado de Morelos. Aduce que no existió imprecisión u omisión legislativa, pues al referirse el legislador a la votación obtenida, lo hace precisamente en concordancia a los derechos y obligaciones en la participación de los ciudadanos en las elecciones, y que la autoridad responsable realiza una indebida, errónea e imprudente interpretación sistemática y funcional del vocablo “votación” ocasionando con ello que se desborde el ámbito original contenido por el artículo 54 del Código, disposición que no se puede considerar como norma interpretativa, pues obvio y lógico el sentido verdadero que le dio el legislador. Para sostener sus aseveraciones, el actor invoca la tesis relevante intitulada: “**VOTACIÓN EMITIDA. CONCEPTO (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).**”

d) La responsable actuó indebidamente al entrar a una interpretación sistemática y funcional, ante la supuesta imprecisión de la autoridad Legislativa en el artículo 54 del Código Electoral en Morelos, y en especial al vocablo “votación” dejando de observar que debió de haber interpretado el referido

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

artículo como una interpretación auténtica del texto que lo contiene, es decir, de una manera gramatical, atento a la jurisprudencia con título: **“INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.”**

3. Se viola el Principio de Legalidad, ante la interpretación inexacta que se realiza, ya que la autoridad responsable se excede en sus funciones jurisdiccionales, tomándose atribuciones que en nada abonan a que la sentencia pronunciada sea apegada al principio fundamental como lo es el de legalidad, siendo que no tenía porque entrar al estudio exhaustivo de los que no se solicitaba violando el principio general de derecho que dice “Donde la ley no distingue el intérprete no debe distinguir”. Al efecto, invoca la tesis jurisprudencial con título: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”**.

4. La responsable viola el Principio de Equidad, el cual ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y es un concepto contenido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y la Enciclopedia Jurídica Básica, publicada por Editorial Civitas. Asimismo, el partido político accionante invoca la jurisprudencia bajo el rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO, LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.”**

Expediente SUP-JRC-28/2010

1. El Partido **Convergencia** aduce que se viola el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos, que establece el derecho de los partidos políticos de acceder al financiamiento público, ya que derivado de la acción de inconstitucionalidad 97/2008, que declaró la invalidez del artículo 23 fracción II apartado 1) incisos A y B de la Constitución Política del Estado; el artículo 69 fracción IV, del Código Electoral local, abrogado a partir del 02 de Octubre del año 2008, que regulaba la fórmula para la distribución del financiamiento (actualmente el artículo 54 del Código Electoral), se aplicó por reviviscencia. Manifiesta que le causa agravio el Considerando Quinto de la resolución combatida, porque el Tribunal Electoral responsable realizó una incorrecta, inadecuada, inapropiada e injusta aplicación del citado artículo abrogado, al señalar que por lógica jurídica se debía tomar en consideración la "votación estatal efectiva" para la distribución del financiamiento público, sin realizar un estudio o análisis derivado de la *ratio legis* para apoyar o sustentar su aseveración, actuando con facultades discrecionales, sin tomar en consideración el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que las autoridades solo pueden hacer lo expresamente señalado en la ley. Para el caso, señala que la "votación estatal efectiva" sólo aplica en el caso de la asignación de Diputados de Representación Proporcional, para mantener el registro como partido político estatal cuando se perdió el registro federal, y para perder el Registro como partido político estatal, como exclusivamente lo disponen los artículos 35 y 36 del Código electoral vigente en el Estado; por lo que el Tribunal responsable omitió cumplir con el principio

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

de legalidad, pues el legislador no estableció expresamente en el Código Electoral, para la distribución del financiamiento público, la norma específica relativa a la definición de "votación estatal efectiva", y al no hacerlo, debe aplicarse la regla general establecida en la definición de "votación estatal emitida", que es de aplicación general en el ámbito electoral, en atención a que el financiamiento público de los partidos políticos es precisamente de interés y de orden público, como lo establece la ley, la doctrina y la jurisprudencia, por tener su origen en el pago de contribuciones que realizan los ciudadanos para integrar el erario público.

2. En su segundo concepto de agravio, el actor expone argumentos en dos sentidos:

A. Por un lado, aduce que el considerando quinto y los puntos resolutive de la resolución que se impugna violan los principios de la función electoral, al aplicar por reviviscencia el artículo 69, fracción IV, del Código Electoral abrogado a partir del 02 de Octubre del año 2008, lo cual dio como resultado una errónea acción y/o distribución del financiamiento público, al pretender dar acceso al Partido Socialdemócrata al 90% de financiamiento público restante; así como a la falta de fundamentación y motivación en la resolución emitida por la autoridad judicial electoral en sus argumentaciones hechas. Para el caso, hace valer que:

a) Se vulnera el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, pues se aplicó inexactamente, por reviviscencia, el multicitado

artículo 69, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos, pues la responsable no justifica legalmente su actuar bajo los criterios de aplicación gramatical, sistemática y funcional, careciendo de la motivación necesaria para variar la distribución del financiamiento público de los partidos políticos que realizó el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos. Señala que atendiendo al principio de certeza que impera en materia electoral, la reviviscencia que debe darse a las normas jurídicas vigentes previas a las impugnadas (según lo expresado por nuestro máximo tribunal) en cuanto al financiamiento público a los partidos políticos, deberá aplicarse el texto constitucional y legal.

b) Se violenta el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, porque la autoridad responsable, al realizar sus actos, no reconoce, obra y vela por el interés social y los valores democráticos, ya que la resolución impugnada debió observar lo consagrado en el artículo 55, referente a los partidos políticos que participen por primera vez en un proceso electoral, tomando en cuenta únicamente la ley, el derecho y la justicia.

c) El PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD no fue observado, ya que la resolución debió estar basada en todo momento en los criterios señalados expresamente tanto en la Constitución Política del Estado, así como en el Código de la Materia, sin embargo, la autoridad jurisdiccional actuó a impulsos y apreciaciones subjetivas, como al

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

considerar que el Código Electoral Vigente contiene "impresiones legislativas" que atañe al vocablo "votación", sin tomar en cuenta que el Partido Socialdemócrata es un partido político estatal que participará por primera vez en un proceso electoral.

c) Se vulnera el PRINCIPIO DE CERTEZA, en virtud de que la resolución que se combate, al caer en el error por cuanto a la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, provoca confusión, ambigüedad y contradicción en las declaraciones que pretenden soportar el considerando quinto de la resolución materia del presente juicio.

d) La resolución del Tribunal Electoral rompe con el principio de legalidad, pues la autoridad reconoce que se debe dar una interpretación gramatical, sistemática y funcional del multicitado artículo 69, fracción IV, del abrogado Código Electoral, de aplicación de reviviscencia, pero en la aplicación o concreción no lo realiza, omitiendo a la vez aplicar lo dispuesto en el artículo 55 del Código Electoral vigente.

B. Por otro lado, el actor señala que el Partido Socialdemócrata, al perder su registro como partido político nacional, de igual manera debió perder su registro como partido político estatal, toda vez que carece de representatividad, pues sólo cuenta con un órgano ejecutivo y no con comités directivos, hecho que transgrede lo dispuesto

por la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal. Refiere que aún cuando es inconstitucional el registro del Partido Socialdemócrata como partido político estatal, suponiendo sin conceder que fuera acreedor a recibir financiamiento público, en términos de lo dispuesto por el artículo 69, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos, de aplicación de reviviscencia, sólo tendría derecho a percibir el uno por ciento (1%) del total del financiamiento público en actividades ordinarias toda vez que participaría por primera vez en un proceso electoral. Menciona que las Legislaturas de los Estados no se encuentran obligadas a fijar financiamiento público en iguales términos que en el orden federal, y por ende, cada Legislatura, para regular el financiamiento público de los partidos políticos, debe tomar como base el concepto de equidad, que se traduce en asegurar el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de acuerdo con la jurisprudencia con título: *"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL"*; y concluye, que en razón de que el pasado 11 de septiembre de 2009 obtuvo su registro como Partido Político Estatal, lo que conlleva a que debe aplicársele lo dispuesto en el artículo 55 del Código Electoral, con apoyo en las jurisprudencias con título: *"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA (Legislación efe Morelos)"* y *FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE*

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.” y “FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. INTERPRETACIÓN DEL INCISO I) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA”.

Expediente SUP-JRC-29/2010

Por su parte, el **Partido Verde Ecologista de México** hace valer los siguientes agravios:

1. La resolución del Tribunal Electoral de Morelos, viola el principio de legalidad y lo dispuesto en el artículo 55 del Código Electoral del Estado de Morelos en virtud de que no “recula” en el punto de que el Partido Socialdemócrata debe ser considerado como un partido de nueva creación en términos de lo que dispone el artículo 55 del código comicial local.

2. En la resolución del Tribunal Electoral de Morelos se aplica indebidamente la tesis de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN, ya que, a juicio del actor, dicha tesis no resulta aplicable al caso concreto, pues “*aplica sobre el caso específico de ‘partidos de nueva creación que han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad’*”,

que no es el caso del Partido Socialdemócrata, que ya participó en el proceso electoral del año dos mil nueve. Asimismo, afirma el actor que, no obstante lo anterior, el Partido Socialdemócrata no puede beneficiarse de los resultados obtenidos en las votaciones que como partido político nacional con representación estatal obtuvo en el proceso electoral de dos mil nueve.

3. El Tribunal Electoral de Morelos omitió tomar en cuenta que el financiamiento público que se otorga al Partido Socialdemócrata no debe ser aplicado bajo un criterio de equidad frente al Partido Verde Ecologista de México, pues no se encuentran en igualdad de circunstancias.

4. El Tribunal Electoral de Morelos interpreta obtusamente sus facultades de interpretación y, como consecuencia, trastoca e invade la esfera de competencia del poder legislativo, pues con su resolución está reformando el precepto que establece como base para el otorgamiento de las prerrogativas la expresión “votación” prevista en el artículo 69, fracción I, del código electoral local vigente hasta el dos de octubre de dos mil ocho.

- Gramaticalmente, el término “votación” no puede entenderse de otra forma que en el sentido más amplio, es decir, sin hacer distinciones entre votación efectiva o votación emitida.
- Sistemáticamente, el legislador establece las hipótesis específicas en las que el término “votación” debe entenderse referido a la “votación efectiva”. Dado que en

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

el caso del artículo 69 referido no se hace tal distinción, se sigue que el legislador no tuvo la intención de asignarle un significado distinto al más amplio.

- Adicionalmente, el partido inconforme sostiene que es “inverosímil” la argumentación esgrimida por el Tribunal Electoral de Morelos para sostener que los votos nulos o anulados no se deben tener en cuenta para efectos de la distribución del financiamiento público. A juicio del actor, la inverosimilitud de dicho argumento radica en que con tal interpretación (1) el financiamiento público perdería su fin de propiciar la participación ciudadana en la vida pública del Estado y (2) traería como consecuencia calificar al abstencionismo como un error del sistema, pues éste otorga un porcentaje considerable del financiamiento público a los partidos políticos.

5. El Tribunal Electoral de Morelos aplica incorrectamente el principio de equidad.

- El Partido Verde Ecologista de México sostiene que el principio de equidad puede ser resumido en que los participantes en un proceso electoral conozcan anticipadamente las reglas del financiamiento público.
- Bajo esta premisa, el órgano jurisdiccional responsable violentó dicho principio por haber interpretado donde no se debía interpretar y por haber modificado el sentido de una norma que siempre había tenido otro significado. El concepto de “votación” siempre había sido entendido en su acepción más amplia (“votación emitida”), y ahora el

Tribunal Electoral de Morelos modifica su significado a “votación efectiva”.

6. La resolución del Tribunal Electoral de Morelos no es exhaustiva, en virtud de que:

- No analizó la personería del Partido Socialdemócrata como partido político local de nuevo registro, ya que no relacionó el hecho de que el acuerdo por el que se le otorgó el registro al Partido Socialdemócrata con tal calidad nunca fue impugnado con las confesiones expresas del propio partido.
- Asimismo, el Tribunal Electoral de Morelos nunca estudió ni relacionó los artículos 15 y 29 del Código electoral local con el artículo 35 del mismo ordenamiento, del que se desprende que sólo entran en el supuesto de éste último aquellos partidos políticos nacionales que con anterioridad hubieran contado con registro estatal. Esta interpretación se justifica debido a que *“nadie puede conservar lo que no ha sido de su propiedad”*.

Expediente SUP-JRC-30/2010

Por último, el **Partido Revolucionario Institucional** se duele de lo siguiente:

1. Indebida interpretación (y/o inaplicación) de la normatividad aplicable, ya que no se consideró que el financiamiento se otorga a los partidos que hayan obtenido el 3% de la votación total en las últimas elecciones, por lo que se debió considerar

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

que el Partido Socialdemócrata perdió su registro; y si lo obtuvo como local debió considerársele de nuevo registro, conforme con la tesis de la Sala Superior y, en consecuencia, no debe otorgársele financiamiento igualitario.

2. La responsable no debió inventar o introducir agravios que no le fueron planteados, con el indebido argumento del respeto al principio de exhaustividad, pues eso es ilegal.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los agravios planteados se estudiarán en cinco grandes apartados y, en cada apartado, según el orden en que hayan sido presentados los juicios:

- A. Agravios relacionados con la naturaleza jurídica del registro local del Partido Socialdemócrata ;
- B. Agravios relacionados con la interpretación del concepto “votación”;
- C. Agravios en contra de la revocación del acuerdo emitido el once de enero de dos mil diez por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos;
- D. Agravios en los que se aduce que el Tribunal Electoral de Morelos resolvió incurriendo en un vicio “*plus petitio*”, y
- E. Otros agravios y alegatos.

Dada la similitud entre los agravios planteados por los cinco partidos actores, en los apartados A y B se realizarán estudios preliminares a manera de marco de referencia. En dichos estudios se abordarán temas esenciales para la atención de todos los agravios.

De igual forma es importante señalar que en diversos apartados se estudiarán agravios de manera conjunta. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, página 23.

A. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO LOCAL DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA

NUEVA ALIANZA, CONVERGENCIA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Los agravios esgrimidos por los partidos **Nueva Alianza (en el numeral 2), Convergencia (en el numeral 2, apartados A y B) y Verde Ecologista de México (en los numerales 1, 3 y 6)** resultan **infundados**.

En dichos agravios los actores alegan esencialmente que al Partido Socialdemócrata se le debe tratar como partido político local de reciente creación, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, del Código Electoral del Estado de Morelos, toda vez que obtuvieron dicho registro, a raíz de que perdieron el carácter nacional y obtuvieron cuando menos el 3% de la votación estatal efectiva en el último proceso electoral.

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

El agravio bajo estudio resulta **infundado**, en razón de que la pretensión de los actores no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico ni en el sistema de partidos que rige en el vigente derecho positivo.

El punto de controversia a examinarse, se centra fundamentalmente en determinar si al Partido Socialdemócrata le resulta aplicable el supuesto jurídico de asignación de financiamiento público local contenido en el artículo 55 del Código Estatal Electoral de Morelos.

Conforme con lo anterior, para efecto de resolver el medio impugnativo, conviene tener presente las consideraciones siguientes:

El financiamiento público de los partidos políticos es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que constituyen elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y ser la vía para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público del Estado; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos.

En el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé, en lo conducente:

"ARTICULO 41.

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

...La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado..."

De acuerdo con la base I del artículo constitucional antes transcrito, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de lo cual se deriva su carácter de medios o instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al ejercicio del poder público y se plasme en la mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen legitimidad. Asimismo, se establece el derecho de

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales.

Para la consecución de estos fines, en el mismo artículo 41, base II, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Esto es, para que los partidos políticos puedan ejercer los derechos que la Constitución Federal les otorga para intervenir en los procesos electorales y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, se hace necesario que cuenten con recursos y apoyos económicos, es decir, requieren de financiamiento público o privado para cubrir el costo de las actividades tendientes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada.

Por lo que se refiere a las entidades federativas, en el inciso f), fracción IV del artículo 116, Constitucional se establece:

"ARTICULO 116

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
..."

Como se aprecia de la anterior transcripción, las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas por no exigirse en la Constitución Federal, lo cual resulta indispensable para que tales entidades puedan cumplir con las funciones que tienen asignadas constitucionalmente y que han quedado precisadas en párrafo precedentes.

También se evidencia, que en la propia Constitución se eleva a la categoría de principio fundamental, rector en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, la equidad, para cuyo alcance en la materia, se requiere precisar.

En términos generales, el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 5/98, estableció que "la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos".

Asimismo, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, se señala que: "la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad".

De acuerdo con lo anterior, en el concepto de equidad, se comprende el derecho de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.

Así, en el artículo 116 constitucional, se garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, aunque no les impone reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, pues no determina criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas, procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por lo que cada legislación electoral local deberá atender a las circunstancias propias en que se desarrolle cada ente al que dote de financiamiento.

Ahora bien, la facultad de cada legislatura local, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer el principio de equidad que se impone en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias.

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

Por otro lado, es de señalarse que el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que se señalan en el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al principio de equidad, puesto que, para estimar que el establecimiento de determinada forma de asignación de financiamiento público en el ámbito estatal contraviene el principio de equidad, por no asimilarse a los parámetros previstos en la legislación federal, sería necesario evidenciar que en la propia Constitución se determina imperativamente que las legislaturas locales se deben sujetar a ellos, cuestión que no sucede en este caso, toda vez que el constituyente dejó a la soberanía de los estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

En concordancia con las disposiciones federales que se han referido, en el artículo 23, de la Constitución Política del Estado de Morelos, se dispone que los partidos políticos que participen en las elecciones locales, deberán contar en forma equitativa con elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular. Disponiéndose, además, que la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público para actividades ordinarias como para las actividades antes citadas, con la única salvedad de que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, dispone que el financiamiento público para los partidos políticos **que**

mantengan su registro después de cada elección se otorgará conforme a las bases establecidas en la ley.

Conforme con lo anterior, el legislador local estableció dos mecanismos para la distribución de financiamiento público local.

El primero de ellos se regula en el artículo 55, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que se dispone que a los partidos políticos **que participen por primera vez en el proceso electoral**, conforme a las disposiciones de dicho código, se les otorgará el uno por ciento del total del financiamiento público en actividades ordinarias; y otro tanto igual en años en que se desarrolle el proceso electoral.

Como se advierte de la norma señalada, el supuesto jurídico específico que debe actualizarse para su aplicación, consiste en esencia, en que los partidos políticos que pretendan financiamiento bajo dicha modalidad, **no deben haber contenido en un proceso electoral de esa entidad federativa**, motivo por el que, la participación de un partido político en un proceso electoral previo, resulta excluyente de la aplicabilidad de dicho supuesto normativo.

Cabe destacar que el referido precepto legal, resulta acorde con el contenido del artículo 23, de la Constitución local, toda vez que el principio de equidad en materia de financiamiento de partidos políticos, como ya se dijo, consiste en otorgar a cada partido político con derecho a ello, los recursos que les

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

correspondan en función de las circunstancias particulares respectivas, motivo por el cuál, si en la constitución se prevé la entrega de financiamiento público a los partidos políticos, y sólo se hace referencia expresa a aquellos que contendieron en una elección previa, resulta evidente que los institutos políticos que no actualizan dicho supuesto, deben tener un trato distinto, en virtud de que, por razón de temporalidad, no han contado con la posibilidad de demostrar su grado de representatividad política.

En efecto, los partidos políticos que ya participaron en la elección anterior, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y por tanto unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a partidos, que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los partidos de nueva creación, que por razones obvias no han tenido la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

Así las cosas, es evidente que los partidos políticos que han obtenido su registro como tales en épocas recientes y que no han participado en un proceso electoral previo, requieren que las autoridades electorales les otorguen financiamiento público para su sostenimiento, dentro y fuera del proceso electoral, pues solo así tales entidades estarán en aptitud de lograr paulatinamente, su consolidación en la conciencia ciudadana y

cumplir para el beneficio de la sociedad, con los fines precisados en el artículo 41 constitucional ya invocado.

La anterior interpretación, parte de la premisa de que el sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir recursos, pero sin obviar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político y que ese elemento se vea traducido en los recursos que al efecto les correspondan.

Ahora bien, el segundo de los supuestos jurídicos previsto para la entrega de recursos a los partidos políticos que se regula en la normativa del Estado de Morelos, es precisamente, aquel que corresponde a aquellos partidos políticos que, como nacionales, han participado en un proceso electoral y que por contar con el suficiente grado de representación, mantuvieron el registro como partido político local.

En dicha modalidad, en lo que al caso atañe, se establecen como requisitos fundamentales para el acceso a dicha prerrogativa, haber participado en la elección previa y mantener el registro como partido político.

Como se advierte, ambos requisitos convergen en la participación previa en un proceso electoral del partido político de que se trate, toda vez que, el mantener el registro, depende

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

directamente del porcentaje de votación obtenido en la elección inmediata anterior.

Por ello, resulta válido concluir que el requisito sustancial para participar en la asignación de financiamiento bajo dicha modalidad consiste en la demostración fáctica de que se cuenta con la representatividad suficiente para seguir desarrollando las actividades y ejerciendo las prerrogativas propias de un partido político mediante una participación previa en un proceso electoral con la obtención de cuando menos el porcentaje de votación previsto en la ley.

Ahora bien, el aspecto total a analizar en el presente apartado consiste en atender el planteamiento de los actores en el que pretenden que al Partido Socialdemócrata se le otorgue el trato de un partido político de reciente creación, en virtud de que acaba de obtener su registro como instituto político local y se trata de un instituto político diverso al que contendió en la elección local previa.

Como se advierte de lo anterior, la pretensión de los actores consiste en que al Partido Socialdemócrata se le otorgue financiamiento conforme al supuesto previsto en el artículo 55 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Dicho planteamiento resulta **infundado** toda vez que los promoventes parten de dos premisas inexactas.

La primera de ellas consiste en que el supuesto normativo se encuentra referido a partidos políticos de reciente creación, sin embargo, lo infundado de dichos argumentos estriba en que, tal y como se ha expuesto previamente, la modalidad de asignación de financiamiento prevista en el artículo 55 del Código comicial local, tiene como objeto regular la entrega de recursos a los partidos políticos que no han participado en una elección previa, con independencia de la calidad de partido político nacional o local con que hayan contendido los institutos políticos y, en el caso, tal y como lo reconocen los actores en sus escritos de demanda, el Partido Socialdemócrata participó en el proceso electoral local de dos mil nueve en su calidad de partido político nacional, participación que, además, le generó el derecho a obtener su registro como partido político local.

Conforme con lo anterior, si el Partido Socialdemócrata participó en un proceso electoral previo, resulta evidente que no se le podría considerar que se adecuó a la hipótesis prevista en el artículo 55 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La segunda de las premisas de las que parten los actores para justificar su pretensión de que al Partido Socialdemócrata se le otorgue financiamiento conforme a lo previsto en el referido artículo 55 del Código comicial local, consiste en que el Partido Socialdemócrata es un instituto político de carácter local y que no participó en el pasado proceso electoral con dicha calidad, toda vez que el participante fue uno de carácter nacional que contaba con representaciones locales y no con órganos

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

directivos en el Estado, es decir, se trata de un ente jurídico de distinta naturaleza.

El motivo de inconformidad del actor es infundado, toda vez que, en principio, en la Constitución Política local, no existe distinción alguna entre el trato que la autoridad administrativa electoral debe dar a los partidos políticos que participan en los procesos electorales, sean de carácter nacional o local.

En efecto, del contenido del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se advierte que el Constituyente local, al determinar los lineamientos para la asignación de financiamiento público local, no hizo distinción entre los institutos políticos de carácter federal o local, de manera tal que la condicionante exigida para tener derecho a dicha prerrogativa es la relativa a mantener el registro como partido político.

De esta manera, se hace evidente que al no existir distinción en la Constitución local, de la naturaleza jurídica del partido político para recibir financiamiento público en la entidad, el aspecto que se privilegió para otorgar dicha prerrogativa consistió, fundamentalmente, en haber demostrado contar con un grado de representatividad suficiente para acceder a dicha distribución.

En el caso, es claro racionalmente que el legislador consideró que, no obstante que algunas agrupaciones políticas que pierden su registro como partido político nacional, al no haber

alcanzado los estándares de votación exigidos en las elecciones federales, resultan útiles en el ámbito político-electoral propio de la entidad federativa, si en él han demostrado ser una corriente política con cierto arraigo en el territorio estatal, demostrado en las últimas elecciones locales de diputados por el principio de mayoría relativa, y por eso facilitarles, mediante un procedimiento abreviado, el otorgamiento de su registro como partidos políticos locales, sobre la base de que los requisitos exigidos para su registro pudieran ser sustituidos por el consistente en haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación efectiva de la elección de diputados de mayoría relativa en el proceso electoral local, en términos de lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral local.

Así, si se encuentra acreditado que una organización consiguió cierta representatividad entre el electorado de la entidad federativa, en una sola elección de los comicios locales, y se advierte que es de la relevancia suficiente para continuar actuando en el ámbito local, el constituyente de dicha entidad federativa estableció que dicha organización de ciudadanos **mantendrá su registro como partido político estatal.**

Así, como consecuencia de que una organización de ciudadanos que perdió su registro como partido político pero que cumplió con el requisito consistente en haber demostrado una representatividad mínima en el Estado, en los términos previstos por el propio constituyente, se le otorga el derecho de mantener el registro como partido político local, lo que significa

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

que ese derecho se le reconoce a la misma organización de ciudadanos que participo en el proceso electoral inmediato anterior y no a una diversa como lo pretende señalar el actor, con independencia de que la denominación de sus órganos directivos sea distinta, puesto que, lo relevante del caso se centra en que el grado de aceptación social del instituto político en la Entidad, es lo suficiente para que la organización de ciudadanos continúe desempeñando las actividades propias de un partido político.

En este contexto, el aspecto fundamental que se constituye como elemento normativo estriba en el hecho de que el financiamiento se otorga a los partidos que participaron en la última elección estatal, por lo que, en tales condiciones, no existe justificación para que en una situación igual relativa a la representatividad demostrada se dé un tratamiento diferente con independencia de la naturaleza del registro de cada partido.

Por ello, se tiene que la intención del constituyente y del legislador locales, fue la de otorgar continuidad a las labores desempeñadas por una organización de ciudadanos constituida como partido político, con independencia de si su registro es a nivel federal o local, dada la representatividad demostrada en un proceso electoral previo, esta Sala Superior concluye que la naturaleza jurídica nacional o local de una organización de ciudadanos constituida como partido político, en manera alguna constituye un requisito esencial para que la organización de ciudadanos se haga acreedora al otorgamiento de financiamiento público local.

En esa tesitura, este tribunal arriba a la conclusión de que el elemento esencial para el otorgamiento de financiamiento público en el Estado de Morelos, consiste en haber participado en la elección previa y haber obtenido, cuando menos, el tres por ciento de la votación estatal efectiva en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con independencia de que la organización de ciudadanos respectiva participe con registro federal o local.

Por todo lo expuesto, es que los agravios esgrimidos por los partidos **Nueva Alianza (en el numeral 2), Convergencia (en el numeral 2, apartados A y B) y Verde Ecologista de México (en los numerales 1, 3 y 6)** resultan **infundados**.

B. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO “VOTACIÓN”

El siguiente tópico que debe abordarse es el relativo a la constitucionalidad y legalidad de la interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cuanto al término “**votación**” de diputados de mayoría relativa, para efectos de la distribución del financiamiento público de los partidos políticos en esa entidad federativa.

Lo anterior, en razón de que los partidos políticos ahora actores sostienen, en esencia, que es incorrecta la interpretación del referido término, realizada por el tribunal electoral local, pues si el legislador no estableció expresamente en la norma, para la

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

distribución de financiamiento público, a qué votación se refería, se debía haber aplicado la definición de “votación estatal emitida”, no así la de “votación estatal efectiva”.

Sobre el particular, la revisión de la sentencia ahora impugnada, permite advertir que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, señaló que el consejo electoral estatal responsable en ninguna parte del acuerdo impugnado precisó a qué tipo de “votación” hacía referencia, es decir, no expresaba los argumentos legales y en que de hecho se apoyó a efecto de que se tuviera plena certeza de si se estaba hablando de la “votación estatal emitida” o de la “votación estatal efectiva”, con la finalidad de que proporcionara a las partes interesadas los elementos para defender sus derechos o bien impugnar aquéllos, además de que en ambos supuestos, en virtud del principio de legalidad, ante la obligación de fundamentar y motivar su acuerdo, debió argumentar cuál fue el sentido de su conclusión y la razón que lo llevó a tomar uno u otro tipo de votación a efecto de asignar dicho financiamiento.

En este sentido, el Tribunal electoral local sostuvo, en la resolución objeto de impugnación en los presentes juicios de revisión constitucional electoral, que en su acuerdo el consejo responsable únicamente se concreta a detallar las cantidades que por financiamiento público que a cada instituto político le correspondían, en función de la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 69, fracción I, del código electoral local (vigente antes de la reforma de dos de octubre de dos mil ocho), distribuyendo el diez por ciento de la cantidad total entre

todos los partidos con registro, y el noventa por ciento restante entre los que obtuvieron más del tres por ciento de la “votación” de diputados de mayoría relativa, precisando que en el caso particular del Partido Socialdemócrata, éste obtuvo el dos punto noventa y nueve por ciento (2.99%) de dicha “votación”, sin explicar a qué tipo de votación hace referencia y por qué toma este porcentaje como base para concluir que no le puede ser otorgado el acceso al noventa por ciento del total de financiamiento.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, señaló que, del análisis integral de los autos advertía que dicho porcentaje era el que correspondía a la “votación estatal emitida” del Partido Socialdemócrata, de conformidad con el cuadro contenido en el acuerdo del once de septiembre de dos mil nueve.

Por lo anterior, el Tribunal Estatal Electoral, concluyó que el acuerdo combatido en el recurso de reconsideración local, no se encontraba debidamente fundado y motivado, al no señalarse los motivos y fundamentos legales en los cuales se sustentó la autoridad electoral administrativa local, a efecto de determinar a qué tipo de votación hacía referencia y cuál fue el criterio que tomó en consideración para arribar a dicha conclusión.

Ahora bien, el Tribunal Estatal Electoral determinó que la falta de fundamentación y motivación era razón suficiente para ordenar la revocación del acuerdo combatido, no obstante ello,

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

en el caso concreto advirtió que se encontraba controvertida la violación al principio de legalidad, por parte del recurrente, en virtud de la interpretación del vocablo **votación** a que se refiere el artículo 69, fracción I, del código de la materia (vigente antes de la reforma de dos de octubre de dos mil ocho), es decir, a qué votación hace referencia el legislador local, si a la **votación estatal emitida** o a la **votación estatal efectiva**.

De tal forma, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos determinó que resultaba necesario abordar la cuestión planteada por el promovente, en atención al principio de exhaustividad en las resoluciones en materia electoral, en términos de las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 12/2001 y S3ELJ 43/2002, consultables en las páginas 126 y 233 a 234, respectivamente, del volumen de Jurisprudencia, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Al respecto esta Sala Superior advierte que, de la lectura del artículo 69, fracción I, del código electoral de Morelos (vigente hasta el dos de octubre de dos mil ocho), existe una imprecisión respecto al significado del vocablo “**votación**”, empleado por el legislador local al referirse a las expresiones: “*hayan obtenido más del 3% de la votación de diputados de mayoría relativa*” y “*de la cual quedarán excluidos aquello (sic) partidos que no hayan obtenido más del 3%*”, sin establecer expresamente a qué tipo de votación se refiere.

En este sentido, tal y como lo hizo el Tribunal Estatal Electoral de Morelos en el fallo ahora impugnado, para poder desentrañar el sentido de la norma citada, resulta necesario realizar una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones relacionadas con la controversia planteada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior se justifica en razón de que la norma en estudio no resulta clara, pues su expresión es incompleta, toda vez que la propia normativa local emplea los términos votación emitida y votación efectiva, sin que en el caso concreto se realice tal precisión.

En este sentido, se debe considerar que en el artículo 23, fracción II, incisos A y B, de la Constitución local (en su texto anterior a la reforma electoral llevada a cabo a dicha normativa en el año dos mil ocho), el legislador local previó un financiamiento público para garantizar que los partidos políticos contaran de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, remitiendo a la legislación secundaria las reglas a que se sujetaría dicho financiamiento.

Asimismo, de conformidad con el artículo antes citado, el financiamiento público prevalecería sobre los otros tipos de financiamiento, para los partidos políticos que mantuvieran su registro después de cada elección, el cual se compondría de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como de las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales en esa entidad.

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

De lo anterior, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, la intención del legislador local fue la de determinar en el Estado de Morelos un sistema de financiamiento público basado en el principio de equidad, que prevaleciera sobre cualquier otro tipo de financiamiento.

De tal forma, de lo dispuesto en el artículo 69, fracción I, del código electoral local (vigente hasta el año dos mil ocho), se desprende lo siguiente:

El diez por ciento del total de financiamiento se repartiría de forma igualitaria entre todos los partidos políticos, con la condicionante de que los mismos estuvieran registrados.

El cuarenta por ciento, se distribuiría de manera igualitaria, con la condición de que fuera para aquellos partidos que hubieran obtenido, en la elección anterior, más del tres por ciento de la votación de diputados de mayoría relativa.

El cincuenta por ciento restante de la cantidad total se entregaría en proporción a los votos que hubiere obtenido cada partido político en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, excluyendo a aquéllos que no hubieran obtenido más del tres por ciento de la “votación”.

Sin embargo, el precepto bajo análisis no es claro respecto del tipo de votación que se debería tener en cuenta para tener

acceso al noventa por ciento del total del financiamiento público restante.

En virtud de la imprecisión antes apuntada, no basta con la interpretación aislada del artículo 69, fracción I, del código electoral local (texto vigente antes de la reforma de dos de octubre de dos mil ocho), sino que es imprescindible llevar a cabo una interpretación sistemática y funcional del mismo, con otros preceptos del propio ordenamiento legal, como es el caso de los artículos 35, 36, fracción I, 49 y 50, del código electoral local vigente.

De dichos preceptos, en lo que al caso importa, se desprende lo siguiente:

a) Que si un partido político nacional perdiera el registro en la elección federal, pero obtuviera al menos el tres por ciento de la votación efectiva de la elección de diputados de mayoría relativa en el mismo proceso electoral estatal, mantendría por esta razón su registro como partido político en la entidad.

b) Que en correspondencia con esa cláusula se previó que los partidos políticos estatales perderían su registro por incurrir, entre otros supuestos, en no haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa.

En efecto, el legislador local determinó, en el código de la materia, que los partidos políticos (tanto nacionales como

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

locales) pudieran conservar su registro estatal siempre y cuando obtuvieran al menos el tres por ciento de la **votación estatal efectiva** de la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

De tal forma, resultaría ilógico o contradictorio para el sistema normativo en cuestión, que un partido que conservara su registro en virtud de obtener el porcentaje de referencia cuantificable en votación efectiva, y a la vez no pudiera acceder al financiamiento público que se distribuye en función precisamente a dicha votación que obtuvo en los comicios locales, como retribución a la fuerza político-electoral con la que cuenta en la entidad.

En efecto, esta Sala Superior considera que, si el legislador local estableció que para poder conservar su registro en la entidad los partidos políticos (nacionales o estatales) deberían obtener cuando menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva de la elección de diputados de mayoría relativa, lo lógico y razonable es realizar una interpretación armónica del sistema de normas y homologar el sentido de esa disposición con la que prevé el reparto del financiamiento público.

Asimismo, tal y como lo señaló el Tribunal responsable, una interpretación diversa, conllevaría a que, para el registro se exigiera un tres por ciento de la votación estatal efectiva y para el acceso al noventa por ciento del financiamiento público, se exigiera el tres por ciento de la votación estatal emitida, lo cual vulneraría el principio de equidad, ya que se caería en el

absurdo de que por una parte se reconociera la vigencia de los partidos políticos en virtud de la votación estatal efectiva pero, se les negara el acceso al noventa por ciento del total del financiamiento público por no contar con el porcentaje de votación estatal emitida necesario.

Proceder a una interpretación como la planteada por los hoy actores, llevaría a que no hubiera plena correspondencia con lo determinado por el propio legislador para conservar el registro de los partidos políticos y para otorgarles los recursos necesarios para su actividad, trayendo consigo el que se incurriera en la irregularidad de contar con partidos políticos con vigencia en virtud del porcentaje de sus votos válidos obtenidos en las elecciones de diputados de mayoría relativa pero sin acceso a la parte significativa del financiamiento (misma que precisamente se debe otorgar en retribución a dichos votos).

Esta Sala Superior considera, así como lo hizo el Tribunal Estatal Electoral, que tal interpretación es acorde con lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2008, en la que se cuestionó lo siguiente: *“¿qué sentido tiene que un partido político que alcance el porcentaje para conservar su registro — tres por ciento (3%) de la votación estatal efectiva—, siga existiendo si no va a gozar de los recursos necesarios — financiamiento público— para llevar a cabo las funciones que constitucionalmente están previstas para este tipo de institutos políticos?”*

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

Adicionalmente, esta Sala Superior considera que interpretar el concepto votación a que se refiere el artículo 69 citado, como votación estatal emitida haría disfuncional el sistema de distribución de financiamiento público en el Estado de Morelos. Lo anterior, debido a que, según lo establece el artículo 15, fracción II, del código electoral vigente, se entiende por votación estatal emitida, (todos) los votos depositados en las urnas, es decir, los votos válidos, los votos nulos, y los emitidos a favor de candidatos no registrados. En este contexto, resultaría imposible aplicar la fórmula prevista en la fracción I del artículo 69, pues el porcentaje de votos nulos y votos para candidatos no registrados, no podría asignarse a ningún partido en concreto.

En este mismo sentido, le asiste la razón al Tribunal Estatal Electoral, cuando afirma que, *“la fórmula matemática dispuesta en la norma jurídica en estudio mantiene una unidad, en donde cada voto emitido a favor de un partido político le genera al citado instituto acceso al financiamiento público, de tal manera que esa fórmula no encontraría correspondencia en los casos en que se asignara financiamiento a votos relativos a candidatos no registrados, los nulos o en todo caso, a los que hubieren podido ser emitidos respecto de contendientes que no hubieren accedido al porcentaje de la votación válida emitida”*.

De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Sala Superior arriba a la convicción de que las razones expresadas por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, en la sentencia impugnada en los presentes medios de impugnación, son

totalmente válidas y atendibles, a efecto de determinar el sentido que debe dársele a la expresión **“votación”** de diputados de mayoría relativa, para efectos de la distribución del financiamiento público de los partidos políticos en esa entidad federativa.

En efecto, los razonamientos expresados por el órgano jurisdiccional electoral local, enmarcados en el contexto de la interpretación sistemática y funcional que se formula respecto de las normas jurídicas previamente precisadas, efectivamente llevan a la conclusión de que la votación que debe considerarse, para el acceso al financiamiento público, es la válida y no la emitida.

Incluso, como se ha precisado, proceder de otra manera iría en contra de las razones que expresó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para declarar la invalidez del artículo 23, fracción II, apartado 1, incisos A) y B), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2008.

Por lo tanto, y contrario a lo que afirman los actores en los presentes juicios, se desprende que no resultaba necesario que el legislador local estableciera expresamente en la norma que para distribuir el financiamiento público, se debía atender a la votación estatal efectiva, pues como ha quedado demostrado, una interpretación diversa haría disfuncional todo el sistema.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONVERGENCIA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

De todo lo anterior se desprende que los agravios esgrimidos por los partidos **Acción Nacional (en el numeral 2), Convergencia (en el numeral 1), Verde Ecologista de México (en los numerales 4 y 5) y Revolucionario Institucional (en el numeral 1)**, resultan **infundados**. En dichos agravios los actores aducen en esencia que la responsable:

- Realizó una indebida interpretación del Código Electoral del Estado de Morelos vigente hasta el dos de octubre de dos mil ocho (aplicado por reviviscencia en virtud de lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 97/2008), al considerar que la votación que debe tomarse en consideración para la distribución del financiamiento será la votación “efectiva”. A juicio de los actores, una correcta interpretación de las disposiciones locales lleva a concluir que la votación que debe tomarse en consideración para la distribución del financiamiento es la votación estatal “emitida”.
- Interpretó incorrectamente el artículo 69, fracción I, del código electoral local vigente hasta el dos de octubre de dos mil ocho, y con ello se excedió en sus facultades de interpretación, pues invadió la esfera de competencias del poder legislativo local y violentó el principio de equidad.

Sin embargo, como ya ha quedado demostrado, la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones locales permite concluir que la votación que se debe tener en cuenta para distribuir el financiamiento público es la “votación efectiva” o válida, no la “emitida”. Por lo tanto, la interpretación hecha por el Tribunal responsable es acertada y apegada al principio de legalidad, pues la misma se desprende de lo efectivamente establecido en la normatividad aplicable. De ahí lo **infundado** de los agravios referidos.

**C. AGRAVIOS EN CONTRA DE LA REVOCACIÓN
DEL ACUERDO EMITIDO EL ONCE DE ENERO DE
DOS MIL DIEZ POR EL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE MORELOS**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA

En el concepto de agravio que el **Partido Acción Nacional** identifica con el **número 1**, se hace valer, en esencia, que la autoridad responsable no tomó en consideración que en el acuerdo combatido sí existen preceptos de derecho y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para su emisión, como se observa en el acta de la sesión extraordinaria celebrada el once de enero de dos mil diez por el Consejo Estatal Electora; y asimismo, refiere que el acuerdo originalmente impugnado debe ser entendido como un acto jurídico completo, por lo que basta que a lo largo del mismo se

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar su determinación.

Por otro lado, de la lectura de la demanda del **Partido Nueva Alianza**, esta Sala Superior advierte que en la parte conducente del agravio identificado con el **numeral 1**, se aduce que el propio Tribunal responsable al fijar la *litis*, la constriñe a establecer si la autoridad electoral local actuó apegada al principio de legalidad, al dictar el acuerdo de once de enero de dos mil diez y, a decir del actor, resulta perfectamente claro que el acuerdo del once de enero de dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, sí se encuentra debidamente fundado y motivado, con una expresión clara y precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, por lo que su revocación violenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dada la coincidencia sustancial de los motivos de agravio antes señalados, su estudio se realizará de manera conjunta.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios antes enunciados, toda vez que a través de mismos, en modo alguno, se controvierten las razones por las cuales el Tribunal Electoral local consideró que el acuerdo impugnado no se encontraba debidamente fundado y motivado, y que por ello, incumplía con el principio de legalidad. En efecto, de la lectura de las páginas 23 a la 25 de la resolución dictada en el expediente

TEE/REC/001/2010-3, se observa que la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, expuso que:

- No se observó el principio de legalidad, pues (en el acuerdo originalmente cuestionado) no se explican las circunstancias especiales, razones particulares o causas específicas que tomó en consideración el órgano electoral responsable para determinar qué tipo de votación tomó como base para asignar el noventa por ciento del total de financiamiento público que motivó la controversia.
- En su acuerdo, el consejo responsable únicamente se concretó a detallar las cantidades que a cada instituto político le correspondían en función a la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 69, fracción I, del código electoral local (vigente antes de la reforma de dos de octubre de dos mil ocho), distribuyendo el diez por ciento de la cantidad total entre todos los partidos con registro, y el noventa por ciento restante entre los que obtuvieron más del tres por ciento de la “votación” de diputados de mayoría relativa, haciendo mención de que el Partido Socialdemócrata obtuvo el dos punto noventa y nueve por ciento (2.99%) de dicha “votación”, sin explicar a qué tipo de votación hacía referencia y por qué tomó ese porcentaje como base para concluir que no le podía ser otorgado el acceso al noventa por ciento del total de financiamiento.
- El acuerdo combatido no se encuentra debidamente fundado y motivado, y que lo anterior se cumpliría, si en cualquier

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

parte del mismo se señalaran los motivos y fundamentos legales en los cuales se sustentó la autoridad electoral responsable a efecto de determinar: a qué tipo de votación hacía referencia y cuál fue el criterio que tomó en consideración para arribar a dicha conclusión.

Lo **inoperante** de los agravios que se examinan estriba, en que para controvertir las consideraciones del Tribunal responsable, era menester, por ejemplo, que las partes actoras precisaran en sus demandas, cuál era la parte del acuerdo originalmente impugnado, en la cual, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos identificó el tipo de “votación” que tomó como base para otorgar el financiamiento al Partido Socialdemócrata; ubicar en dicho acuerdo, el lugar en el cual se halla la exposición de las razones, causas o circunstancias especiales que llevaron al citado Consejo a utilizar el porcentaje de una determinada votación; o bien, hacer la referencia de cuáles fueron los motivos que, plasmados en dicho acuerdo, sirvieron de sustento para la utilización de un tipo de votación, que dicho de paso, no se define, así como el criterio o los razonamientos que sirvieron de apoyo para arribar a dicha conclusión.

Es de referir que la mencionada indefinición del concepto “votación” en el acuerdo primigenio, queda de manifiesto en la página 24 de la resolución controvertida, en la cual, el Tribunal Electoral razona que, para advertir que en el caso se trataba de la “votación estatal emitida” tuvo que realizar un análisis integral de los autos, así como de los resultados plasmados en un

cuadro “*contenido en el acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil nueve, que obra a fojas 101 del expediente*”.

Así las cosas, al no controvertirse directamente las consideraciones expuestas por la responsable, y al no proceder la suplencia de la deficiente argumentación de los agravios en la especie, por así disponerlo el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es inconcuso que en el caso, los agravios de las partes accionantes, como ya se dijo, devienen **inoperantes**.

No se pasa por alto que el Partido Acción Nacional, en las páginas 5 y 6 de su escrito de demanda, hace valer que el acuerdo impugnado debe entenderse como un acto jurídico completo, y para sostener la existencia de preceptos de derecho y razonamientos lógico-jurídicos en que se basa, refiere que en la foja 00005 del acta de la sesión extraordinaria celebrada el once de enero del año que transcurre, se asentó lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 FRACCIONES II Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23 FRACCIONES III Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 42 FRACCIÓN VII, 91, 95, 106 FRACCIONES I, XVI Y XLI DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 135 Y 136 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN, ASI COMO LOS DEMÁS Y APLICABLES; EL PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PRERROGATIVAS POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ES

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE ESTE DÍA ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ...”

Al respecto, esta Sala Superior considera que el hecho de que en un acta ajena al acuerdo primitivamente controvertido, se enuncien diversos preceptos, no permite desvirtuar las consideraciones sustentadas por el Tribunal Electoral responsable, en lo tocante a la indebida motivación y fundamentación del acuerdo de referencia, pues no debe perderse de vista que la fundamentación y la motivación, como garantías de seguridad jurídica, deben coexistir y se suponen mutuamente, a tal grado, que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; esto es, la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, los cuales, necesariamente deben ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad; sin embargo, al no advertirse tales aspectos en el acuerdo inicialmente impugnado, el tribunal electoral local resolvió en el sentido en que lo hizo.

Además, cabe precisar que los fundamentos expresados en el acta referida por el Partido Acción Nacional, se refieren a las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral para emitir el acuerdo primitivamente impugnado. Sin embargo, estos no son suficientes para esclarecer lo señalado por el

Tribunal Estatal Electoral, esto es, el significado o sentido de la expresión “votación”, como ya ha quedado analizado.

Con apoyo en lo antes expuesto, queda de manifiesto que la afirmación de los impugnantes, acerca de que el acuerdo inicialmente impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, por sí mismo, es insuficiente para trastocar la decisión del tribunal local, en el tema que ha sido objeto de estudio; y derivado de ello, esta Sala Superior colige, contrariamente a lo afirmado por el Partido Nueva Alianza, que la parte de resolución dictada en el expediente TEE/REC/001/2010-3, que ha sido examinada en esta sección, no infringe el artículo 16 de la Carta Magna.

D. AGRAVIOS EN LOS QUE SE ADUCE QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE MORELOS RESOLVIÓ INCURRIENDO EN UN VICIO “*PLUS PETITIO*”

NUEVA ALIANZA

En el agravio identificado con el **número 1**, el **Partido Nueva Alianza** señala que el Tribunal resolutor, haciendo un análisis exhaustivo del artículo 23 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, fue más allá de lo planteado por el recurrente, pues el entonces actor no esgrimió que le agraviara la modificación del referido artículo.

Es **infundado** el agravio. Lo anterior, en razón de que – contrario a lo afirmado por el ahora enjuiciante– en su demanda de reconsideración, el Partido Socialdemócrata sí hizo

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

referencia a la modificación del artículo 23 de la Constitución Política local, tal como se aprecia en la resolución sometida a debate, a partir del penúltimo párrafo de su página 12, que corresponde a la transcripción de los agravios vertidos en la instancia local por el citado instituto político. Ahí, se observa con claridad, que la alusión a la modificación del precepto constitucional de que se trata, se realiza dentro de un contexto en el cual, el entonces recurrente sostenía que al contar con el 3.16% de la votación estatal efectiva, cumplía *“a cabalidad con el porcentaje requerido para acceder al 90% de las prerrogativas”*:

“[...] Cabe señalar, que el Partido Socialdemócrata tiene el 3.16% de la votación estatal efectiva, siendo esta, la que tiene efectos, la que cuenta como válida. El acuerdo impugnado mañosamente nunca señala que el Partido Socialdemócrata obtuvo ese porcentaje de votación. Considerando los votos que en la página 3 de anexo 2, el Consejo Estatal Electoral como el total del denominado “TVCP”, que suman 601,650 votos, mas sumando los 19,623 votos del Partido Socialdemócrata, darían como resultado el 3.16% de votación para el Partido Socialdemócrata, por lo este instituto político cumple a cabalidad con el porcentaje requerido para acceder al 90% de las prerrogativas. Al contar los votos nulos en el reparto de prerrogativas, el Consejo Estatal Electoral viola la obligación del Instituto Estatal Electoral de fortalecer el sistema de partidos, además de que como ya lo mencionamos es absurdo otorgar prerrogativas a los votos nulos, siendo un hecho que el financiamiento se distribuye únicamente a los partidos con registro, por lo que es lógico solo considerar los votos validos, **tal y como lo menciona el artículo 23 de la Constitución Política Libre y Soberano de Morelos.**

Si bien dicho artículo fue motivo de una Acción de Inconstitucionalidad, que determino invalidar la fracción II, apartado 1), inciso A y B del mencionado artículo 23, en el, el legislador establecía a que votación se refería, el mencionado artículo 23 decía en sus incisos A y B:

[Se transcribe]

Es claro que el legislador se refiere a la votación valida, y de acuerdo al Código Estatal Electoral, en su artículo 274 los votos validos son aquellos que tienen una marca a favor de un partido

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

político, y hace una diferenciación de ellos con los nulos. Además de ello, existen numerosas legislaciones estatales similares donde se especifica cuál es la votación válida, y que en muchos casos es similar a la votación estatal efectiva:

Los estados que tienen las legislaciones similares y que establecen que es votación válida son: Chiapas, artículo 29; Chihuahua, artículo 15; Coahuila, artículo 19; Estado de México, artículo 20; Guanajuato, artículo 281; Jalisco, artículo 15; Querétaro, artículo 156; San Luis Potosí, artículo 3 inciso XXXIV; Tlaxcala, artículo 378; Zacatecas, artículo 5 fracción XXXVIII.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

[Se transcribe]

Ahora, si bien dichos incisos han quedado invalidados por la Acción de Inconstitucionalidad 97/2008, de la lectura de dicha Acción de Inconstitucionalidad, se puede apreciar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tutelo el hecho de que existieran partidos con registro estatal, pero sin acceso al 90% de las prerrogativas, transcribimos textualmente:

[Se transcribe]

Es así el bien titulado en discusión en la acción de inconstitucionalidad no es si el 3.5% es un porcentaje razonable o no, sino el hecho, incongruente y absurdo, de que pudieran existir partidos estatales que tuvieran el 3%, pero no tuvieran acceso al 90% de las prerrogativas, situación que es el caso en comento, y que el Consejo Estatal Electoral paso por alto. [...]"

Luego, es indudable que la cita realizada por Socialdemócrata en su impugnación local, quedó comprendida en el inciso b) de la síntesis de agravios elaborada por el tribunal responsable, visible en la página 14 de la resolución impugnada.

En este sentido, queda en relieve que el tribunal señalado como responsable tenía el deber de pronunciarse respecto del artículo 23 de la Constitución local, en reciprocidad a los planteamientos realizados por el actor en el recurso de reconsideración.

En consecuencia, esta Sala Superior estima carente de sostén lo alegado por el actor, acerca de que en el dictado de la resolución combatida, la autoridad jurisdiccional hubiera ido

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

“más allá” de los planteamientos del recurrente, pues como ha quedado de manifiesto, el Partido Socialdemócrata sí expuso argumentos relacionados con el precitado artículo de la constitución política local, y atento a ello, el tribunal se pronunció en el sentido en que lo hizo, en la resolución que ahora se cuestiona.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El **Partido Acción Nacional**, en el agravio que identifica como **3**, aduce que la autoridad responsable viola el Principio de Legalidad, ante la interpretación inexacta que se realiza, ya que la autoridad responsable se excede en sus funciones jurisdiccionales, tomándose atribuciones que en nada abonan a que la sentencia pronunciada sea apegada al principio fundamental como lo es el de legalidad, siendo que no tenía porque entrar al estudio exhaustivo de lo que no se solicitaba violando el principio general de derecho que dice “Donde la ley no distingue el intérprete no debe distinguir”. Para sostener su aserto, invoca la tesis jurisprudencial con título: “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”.

Con relación a la calificación que se realiza, en el sentido de que el tribunal responsable viola el principio de legalidad ante la “interpretación inexacta” que realiza, es menester dejar asentado, con base en las consideraciones que han quedado vertidas en forma previa, que la interpretación de la normativa aplicable al caso, realizada por dicha autoridad, sí se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, el quejoso afirma que el tribunal responsable se excedió en sus funciones y violó un principio general, pues en su opinión, realizó un estudio exhaustivo de lo que no se le solicitaba.

Al respecto, se considera **inoperante** lo alegado por la parte accionante, pues para que esta Sala Superior estuviera en condiciones de examinar el hecho que se afirma, era menester que se expusiera con claridad la causa de pedir, esto es, que mediante algún ejercicio de comparación, expusiera qué fue lo que se solicitó y qué fue lo que estudió de manera exhaustiva el tribunal electoral responsable, para que de esta forma, esta autoridad jurisdiccional contara con bases firmes que justificaran la aseveración en el sentido de que se efectuó un estudio sobre aspectos no solicitados.

La existencia de la causa de pedir (es decir, de los hechos que soportan al agravio), no implica que los enjuiciantes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la exposición deficiente del agravio, la cual, no se hace efectiva para juicios como el que se resuelve, por así establecerse en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí, que al omitir el actor la exposición de los hechos sustentantes de su afirmación, ello constituye un obstáculo técnico que impide a este órgano jurisdiccional examinar y pronunciarse sobre el planteamiento efectuado.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

El **Partido Revolucionario Institucional**, en el agravio descrito en el **numeral 2**, se queja de que el órgano resolutor, extralimitándose en sus funciones legales, suplió la deficiencia de la queja planteada, violentando la regla de tal suplencia, pues no debió, bajo el principio de exhaustividad de la sentencia, introducir, inventar o crear agravios que no fueron deducidos claramente de los hechos expuestos.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio de que se trata, al sostenerse en una premisa falsa, ya que resulta inexacto que el Tribunal responsable hubiera actuado supliendo la deficiente argumentación de los agravios planteados por el Partido Socialdemócrata.

Es de precisar que en las páginas 14 y 26 de la resolución que se controvierte, el Tribunal Electoral de Morelos, expuso lo siguiente:

“[...] Ahora bien, con base en los criterios sostenidos en las jurisprudencias número **S3ELJ 02/98** y **S3ELJ 03/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intituladas respectivamente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** y **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, de un análisis integral del escrito de demanda, este órgano resolutor advierte que los agravios expresados, en síntesis, son los siguientes:

[...]

b) Violación al principio de legalidad por parte del Consejo Estatal Electoral, al no permitirle acceder a la repartición del

90% del financiamiento estatal, debido a la interpretación que dicho organismo realiza de la norma aplicable al caso, pues la votación a la que en todo momento se refiere la norma es a la votación efectiva, toda vez que no puede considerarse la emitida ya que se incluirían los votos nulos, los cuales —a juicio del promovente— no pueden ser sujetos de financiamiento.

[...]

Hasta este estado de cosas, la falta de fundamentación y motivación sería razón suficiente para ordenar la revocación del acuerdo combatido, no obstante en el presente caso se encuentra controvertida la violación al principio de legalidad, que hace valer el recurrente en virtud de la interpretación del vocablo **votación** a que se refiere el artículo 69, fracción I, del código de la materia (vigente antes de la reforma de dos de octubre de dos mil ocho), es decir, a qué votación hace referencia el legislador local: ¿a la **votación estatal emitida** o a la **votación estatal efectiva**? Por lo que resulta necesario abordar la cuestión planteada por el promovente. Lo cual es razonable en virtud del principio de exhaustividad en las resoluciones en materia electoral, [...]"

Como se observa, el estudio “exhaustivo” practicado por el tribunal hoy señalado como responsable, se derivó de que el Partido Socialdemócrata alegó la violación al principio de legalidad, en virtud de la interpretación del vocablo **votación** a que se refiere el artículo 69, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente antes de la reforma de dos de octubre de dos mil ocho.

Por ende, es inconcuso que el estudio realizado por el tribunal responsable para determinar la connotación y el alcance de la “votación” que debía tomarse en cuenta para realizar la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, tuvo su esencia, precisamente en los agravios expuestos por el Partido Socialdemócrata en el respectivo recurso de reconsideración, cuya transcripción corre agregada en las

páginas de la 11 a la 14 del fallo combatido. De ahí que carezca de todo sustento, que el tribunal electoral local se extralimitó en sus funciones legales, al introducir, inventar o crear agravios que no fueron deducidos claramente de los hechos expuestos, como lo refiere el actor, pues la decisión jurisdiccional controvertida estuvo ceñida a los agravios invocados por el Partido Socialdemócrata.

E. OTROS AGRAVIOS Y ALEGATOS

NUEVA ALIANZA

El **Partido Nueva Alianza**, en la parte final de su **agravio 1**, refiere que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Federal, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden resolver la inaplicación de leyes electorales contrarias a la propia Constitución, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que los tribunales electorales locales carecen de tal atribución; por lo que en consecuencia, al resolver el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos los hechos planteados por el partido político actor en el recurso de reconsideración, de acuerdo con la tesis intitulada “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL**”, transgredió las facultades que como tal ostenta.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio de que se trata, pues el tribunal local, en ninguna parte de su resolución, hace referencia a la jurisprudencia antes enunciada, y mucho menos, resuelve los planteamientos del Partido Socialdemócrata, mediante la inaplicación de algún precepto electoral, sobre la base de estimarlo contrario a la Constitución Federal.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior no pasa por alto, que en la resolución que se controvierte, la autoridad señalada como responsable alude a la Acción de Inconstitucionalidad 97/2008 (páginas 16, 33 y 37), en la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de nueve votos, declaró la invalidez del artículo 23, fracción II, apartado 1), incisos A y B, de la Constitución Política del Estado de Morelos, que fue reformado mediante decreto ochocientos veintitrés, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa el dieciséis de julio de dos mil ocho³.

En este sentido, si el tribunal electoral local, al momento de resolver, se ajustó a lo resuelto en la mencionada acción de inconstitucionalidad, tal situación, no conlleva a estimar que en el caso, se hubiera inaplicado algún precepto normativo por resultar contrario a la Ley Fundamental, pues en el caso, la invalidez había sido previamente decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, es menester tener presente que la sentencia dictada en la Acción de

³ Véase: Diario Oficial de la Federación, Tomo DCLXIV, No. 10, jueves 15 de enero de 2009, Segunda Sección, pp. 70 a 81.

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

Inconstitucionalidad 97/2008, al haber sido aprobada por una mayoría de nueve votos de los Ministros de la Suprema Corte, es de observancia obligatoria para Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 43, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ende, al momento de resolver, el tribunal señalado como responsable no podía aplicar preceptos que en su oportunidad, habían sido declarados inválidos por la Suprema Corte.

Por lo que respecta al resto de los alegatos vertidos en el agravio identificado con el **numeral 2**, el impetrante argumenta que el Partido Socialdemócrata no debía participar del noventa por ciento restante previsto en el artículo 69, fracción I del código local aplicable, e incluso alega que resulta inconstitucional el que se le haya otorgado el registro como partido político estatal. Este alegato se declara **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

Tanto en la resolución impugnada como en los acuerdos del once de septiembre de dos mil nueve y once de enero de dos mil diez, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en los que respectivamente otorgó el registro y financiamiento al Partido Socialdemócrata, consta que éste obtuvo el dos punto noventa y nueve por ciento de la votación emitida en la elección local de diputados de mayoría relativa, lo que equivale al tres punto dieciséis por ciento de la votación efectiva.

En este contexto, el artículo 69, fracción I del código electoral local vigente hasta el dos de octubre de dos mil ocho, establece que los partidos políticos que obtengan más del tres por ciento de la votación de diputados de mayoría relativa, tendrán derecho a acceder al cien por ciento del financiamiento público que prevé tal norma. Como ya ha quedado asentado en la presente ejecutoria, para efectos de distribuir el financiamiento público de los partidos políticos se debe tener en cuenta la votación efectiva. Por ende, el Partido Socialdemócrata cumple con ese requisito para acceder a la totalidad de dicho financiamiento. De ahí lo **infundado** del agravio.

La **inoperancia** en cambio radica en que si el Partido Nueva Alianza estuvo en desacuerdo con que se le otorgara registro como partido político local al Partido Socialdemócrata debió haber impugnado el acuerdo del once de septiembre de dos mil nueve, en el que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Morelos otorgó dicho registro.

En cuanto al agravio resumido en el **numeral 3**, esta Sala Superior considera que tal agravio es **infundado**.

Lo anterior porque, por una parte, el actor sigue partiendo de la premisa inexacta consistente en que la interpretación que debe hacerse del artículo 54 del código en comento, es aquella que se refiere a la “votación Emitida”, dejando fuera la “votación efectiva”; sin embargo, como ya se demostró que ello no se así, en consecuencia, carece de sustento su alegación.

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

Por otra parte, como ya se demostró también, la interpretación sistemática y funcional que realizó la responsable del referido artículo, es la correcta y legal, por las consideraciones que ya se han apuntado pues, contrariamente a lo que afirma el actor, la responsable abandonó la mera interpretación gramatical, pues dicha interpretación hace ver en forma aislada el precepto de mérito, sin que se relacione y concatene con las diversas disposiciones legales que aplicó la responsable (entre otros, es fundamental el artículo 55 del ordenamiento en cita), las cuales, como se ha demostrado con anterioridad, permiten armonizar de manera sistemática el concepto de “votación”, para los efectos del otorgamiento del financiamiento público.

Razonar como lo pretende el actor haría nugatorios los derechos de los partidos políticos que, habiendo participado en procesos electorales anteriores, pierden su registro como partido político nacional, pero lo mantienen en la legislación de la entidad federativa correspondiente, lo cual, como ya se demostró también, bajo ningún concepto legal permite considerar a dicho partido como uno de reciente creación.

De ahí lo **infundado** del agravio.

PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA

Deviene **infundado** el alegato de los **Partidos Acción Nacional (numeral 2, inciso b)** y **Convergencia (numeral 1)** respecto de que la responsable omitió realizar un estudio o

análisis de la *ratio legis* para sustentar su interpretación, ya que según se desprende de las páginas 32 a 37 de la resolución impugnada, el Tribunal responsable realizó estimaciones sobre qué quiso decir el legislador con el término “votación” y cuál es la racionalidad de considerar que dicho término se refiere a “votación efectiva”. En particular, señala que si se considerara que dicha norma se refiere a la votación estatal emitida, “*no habría plena correspondencia con lo determinado por el propio legislador para conservar el registro de los partidos y para otorgarles los recursos necesarios para su actividad*” y que “*en ello se incurriría en la irregularidad de contar con partidos políticos con vigencia en virtud del porcentaje de sus votos válidos obtenidos en las elecciones de diputados de mayoría relativa pero sin acceso a la parte significativa del financiamiento*”.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El **Partido Acción Nacional**, en el apartado que identifica como **4**, afirma que el Tribunal responsable viola el Principio de Equidad, y al efecto, expone conceptos que respecto a dicho principio ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que también se contienen en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y la Enciclopedia Jurídica Básica, publicada por Editorial Civitas, para finalmente, hacer la transcripción de la jurisprudencia con título: “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO, LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.**”

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

Se considera **inatendible** lo expuesto por el actor, ya que de su lectura se observa que, en el caso, solamente se hace la transcripción de definiciones relacionadas con la equidad, así como la cita de un criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empero, en modo alguno, se hace el despliegue de algún hecho concreto o argumento enderezado a poner en relieve las razones que sostienen su afirmación en el sentido de que el Tribunal responsable violó el principio de legalidad. Cabe destacar que la exposición de un concepto de agravio implica la relación razonada por virtud de la cual, el quejoso hace del conocimiento de la autoridad resolutora, las causas por las que estima que los actos desplegados por la autoridad responsable han infringido la esfera de sus derechos, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos.

Por ende, si los denominados “conceptos de agravio” afirman dogmáticamente la violación a un principio, y sólo se limitan a parafrasear definiciones y a hacer la cita de un criterio jurisprudencial, la imprecisión de tales manifestaciones impiden que esta autoridad jurisdiccional pueda emitir alguna determinación en el caso concreto, al carecer de toda sustancia las manifestaciones de la parte enjuiciante.

Por ende, ante la falta de un razonamiento que exponga las razones por las cuales, en el caso concreto, el Tribunal Electoral responsable infringió el perjuicio del partido político actor, el principio de equidad, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para hacer algún pronunciamiento al respecto.

CONVERGENCIA

En el agravio del Partido **Convergencia**, que ha quedado identificado como apartado **A del numeral 2**, se aduce, de manera sustancial, que se violan los principio de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, sobre la base de que en la resolución que se impugna, al aplicarse por reviviscencia el artículo 69, fracción IV, del Código Electoral abrogado a partir del 02 de Octubre del año 2008, se realizó una errónea distribución del financiamiento público, al permitirse que el Partido Socialdemócrata accediera al 90% de financiamiento público restante; y además, se aduce que en el caso, existe falta de fundamentación y motivación en las argumentaciones hechas por la autoridad judicial electoral señalada como responsable.

Esta Sala Superior, con apoyo en lo que ha quedado razonado con antelación, estima **infundados** los agravios que expone la parte enjuiciante, por lo siguiente:

La parte actora afirma que se vulnera el principio de LEGALIDAD, pues en su opinión, en la resolución controvertida se aplicó inexactamente, por reviviscencia, el multicitado artículo 69, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que la responsable no justificó su decisión bajo los criterios de aplicación gramatical, sistemática y funcional, y que carece de la motivación necesaria para variar la distribución del financiamiento público de los partidos políticos realizada por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos. Asimismo, la parte enjuiciante hace valer que se rompe con tal principio,

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

pues la autoridad reconoce que se debe dar una interpretación gramatical, sistemática y funcional del multicitado artículo 69, fracción IV, del abrogado Código Electoral, de aplicación de reviviscencia, pero no la realiza.

Lo infundado del agravio radica en que, de la lectura acuciosa realizada a la resolución dictada en el expediente TEE/REC/001/2010-3, **esta Sala Superior no advierte, como lo afirma la parte actora, que el Tribunal Electoral señalado como responsable, hubiera aplicado, por reviviscencia, la fracción IV del artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Morelos, abrogado a partir del dos de octubre de dos mil ocho;** pues dicha autoridad jurisdiccional, al tener presente la invalidez del artículo 23, fracción II, apartado 1), incisos A y B de la Constitución Política del Estado, como consecuencia del sentido de la acción de inconstitucionalidad 97/2008, en primer lugar, realizó la interpretación de la normativa electoral vigente sin tomar en cuenta el porcentaje del 3.5% de la “votación estatal válida” aludida en el precepto constitucional declarado inválido, y acto seguido, modificó el acuerdo de asignación de financiamiento público a los partidos políticos. Es decir, en modo alguno la autoridad consideró en la resolución combatida la reviviscencia de la fracción IV del citado artículo 69, la cual, dicho sea de paso, presenta una redacción idéntica al texto del actual artículo 55 del código electoral local.

Es de remarcar, que aún cuando el partido político actor se duele de la aplicación, por reviviscencia, del artículo 69, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos, abrogado a partir del dos de octubre de dos mil ocho, que dice, realizó el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos (véase último párrafo de la página 19 del escrito de demanda respectivo), lo que como ya se dijo, es incorrecto; al mismo tiempo, afirma que *“En tal virtud, atendiendo al principio de certeza que impera en materia electoral, y con la finalidad de aclarar cualquier duda que existe sobre el particular, es pertinente señalar que derivado de la reviviscencia que debe darse a las normas jurídicas vigentes previas a las impugnadas (según lo expresado por nuestro máximo tribunal) en cuanto al financiamiento público, deberá aplicarse el texto constitucional y legal”*, como se observa en los argumentos que esgrime en torno a la presunta vulneración del principio de legalidad (tercer párrafo de la página 23 del escrito de demanda).

Al margen de la contradicción en que incurre la parte actora, esta Sala Superior estima que tampoco le asistiría la razón, si su pretensión última fuera la aplicación, por reviviscencia, de la mencionada fracción IV del artículo 69 del código electoral abrogado, por las razones que enseguida se enuncian.

Para el caso, cabe señalar que el Partido Convergencia refiere que se violenta el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, porque la

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, debió observar lo consagrado en el artículo 55 del Código Electoral del Estado de Morelos –que se recalca, contiene una redacción idéntica a la fracción IV del artículo 69 del código abrogado –, referente a los partidos políticos que participen por primera vez en un proceso electoral.

No le asiste la razón al actor, toda vez que el mencionado precepto, al disponer que: *“A los partidos políticos que participen por primera vez en el proceso electoral, conforme a las disposiciones de este código, se les otorgará el uno por ciento del total del financiamiento público en actividades ordinarias; y otro tanto igual en años en que se desarrolle el proceso electoral”*, se ocupa de aquellos institutos políticos que han obtenido su registro, en forma previa a la realización de los comicios locales, como expresamente se refiere en el artículo 29 del código electoral morelense. Esto es, el precepto invocado por el actor sólo aplica para aquellos partidos políticos que, al momento de recibir el financiamiento, aún no cuentan con algún porcentaje de representación estatal, por ser la primera vez que participan en el proceso electoral.

En este sentido, tal como ya ha quedado expuesto con anterioridad, el Partido Socialdemócrata obtuvo durante el pasado proceso electoral un porcentaje de votos que, de acuerdo a la resolución que se examina, le permitió conservar el registro local y además le permite acceder al monto total del financiamiento público, en los términos establecidos en el código aplicable.

Por ende, en el caso, no podría aplicarse al Partido Socialdemócrata la regla del uno por ciento (1%) contenida por igual en el artículo 55 del código electoral vigente, o la fracción IV del artículo 69 del código electoral abrogado, toda vez que dicho ente político, tuvo una participación activa durante el pasado proceso electoral 2009 realizado en el Estado de Morelos, tan es así, que en la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa, obtuvo una votación de **19,623 votos**, tal y como se advierte en las fojas 2 y 3 de la resolución dictada en el expediente TEE/REC/001/2010-3, debiéndose destacar que, incluso, tal votación fue la que le permitió su registro como partido político estatal, en el acuerdo del once de septiembre de dos mil nueve, por haber significado el tres punto dieciséis por ciento de la votación estatal efectiva, tal y como lo señala el tribunal responsable en las fojas 7 y 8 de la aludida resolución.

De ahí, lo **infundado** de los agravios.

En otro tema, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al accionante, cuando refiere que el principio de OBJETIVIDAD no fue observado, debido a que la resolución debió ceñirse a lo establecido en la Constitución Política del Estado y el código de la Materia, y tomar en cuenta que el Partido Socialdemócrata es un partido político estatal que participará por primera vez en un proceso electoral pues su registro como partido político estatal recién se le confirió en el acuerdo del once de septiembre de dos mil nueve.

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

Lo anterior obedece a que constituye una afirmación falaz que el Partido Socialdemócrata “*participará por primera vez en un proceso electoral*”, sobre todo, si se toma en cuenta que la resolución controvertida, precisamente confiere el financiamiento a dicho ente político, con basamento en los resultados de votación que obtuvo en el pasado proceso electoral local.

Por otra parte, el actor refiere que se vulnera el PRINCIPIO DE CERTEZA, en virtud de que la resolución, al caer en el error por cuanto a la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, provoca confusión, ambigüedad y contradicción en las declaraciones que soportan el considerado quinto.

El argumento anterior carece de sustento, toda vez que la premisa sobre la cual descansa, y que se hace consistir en un “error por cuanto a la distribución de financiamiento”, es falsa, por las razones que han sido expuestas con anterioridad, al abordar el estudio de las consideraciones del tribunal responsable, concernientes a la definición y el alcance del concepto “votación”. Por lo tanto, a fin de evitar la repetición de dicho estudio, los razonamientos atinentes deben tenerse por reproducidos íntegramente en esta parte de la presente sentencia.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

El **Partido Verde Ecologista de México** alega en el agravio identificado con el **número 2**, que el Tribunal responsable aplicó indebidamente la tesis S3ELJ 10/2000 porque, a su juicio, dicha tesis no resulta aplicable al caso concreto, pues *“aplica sobre el caso específico de ‘partidos de nueva creación que han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad’*”, que no es el caso del Partido Socialdemócrata, que ya participó en el proceso electoral del año 2009.

También afirma el actor que el Partido Socialdemócrata no puede beneficiarse de los resultados obtenidos en las votaciones que como partido político nacional con representación estatal obtuvo en el proceso electoral de dos mil nueve.

Esta Sala Superior estima que dicho agravio es **infundado** por lo siguiente:

Primero, porque la tesis referida de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN resulta aplicable tanto a partidos políticos de nueva creación como a partidos que ya participaron en un proceso electoral previo que no alcanzaron a cumplir con ciertos requisitos de votación. Esto es así porque dicha tesis tiene como objetivo justificar, con base en el

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

principio de equidad y justicia distributiva, la diferencia en el modo de otorgar financiamiento a los partidos que se encuentran en el primer supuesto respecto de los que se encuentran en el segundo.

En otras palabras, la tesis jurisprudencial se circunscribe a explicar por qué son diferentes los mecanismos para otorgar financiamiento a partidos políticos de nueva creación y a partidos que ya participaron en un proceso electoral previo y no alcanzaron a cumplir con ciertos requisitos de votación. Por ende, la tesis en cuestión se refiere a cualquier partido político que se encuentre en alguno de esos dos supuestos.

En segundo término, tampoco le asiste la razón al partido actor porque, como ya quedó demostrado en la presente ejecutoria, el Partido Socialdemócrata goza de representación política en el Estado de Morelos y, por lo tanto, tiene derecho a recibir financiamiento público en atención a dicha representación.

Por lo que se refiere al resto de los alegatos del **Partido Verde Ecologista de México** planteados en el agravio identificado con los **numerales 4 y 5**, se declaran **infundados** e **inoperantes**, según se explica.

Es **infundado** que la interpretación hecha por el Tribunal responsable haya sido excesiva, que haya aplicado incorrectamente los métodos gramatical o sistemático, o que haya trastocado la esfera de competencia del poder legislativo local mediante la reforma de algún precepto, ya que su

interpretación resulta correcta y coincidente con la que hace esta Sala Superior, y se circunscribe a lo que efectivamente se desprende de la normatividad aplicable.

Asimismo, y al margen de lo acertado o no de la interpretación que el Partido Verde Ecologista de México da al principio de equidad, tampoco se puede considerar que el Tribunal Electoral de Morelos haya vulnerado dicho principio mediante la modificación de las reglas para la distribución del financiamiento público en perjuicio del apelante pues, como ya se ha mencionado, la responsable interpretó la norma de conformidad con lo previsto en la ley aplicable al caso.

En otra tesitura, se considera **infundado** lo afirmado por el partido actor en el sentido de que sostener que los votos nulos o anulados no se deben tener en cuenta para efectos de la distribución del financiamiento público traería como consecuencia calificar al abstencionismo como un error del sistema, pues éste otorga un porcentaje considerable del financiamiento público a los partidos políticos. Esto se debe a que dicho partido parte de la premisa errónea de que los votos son un factor relevante para determinar el monto de financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos.

Por una parte, según se desprende del artículo 54, fracción I del Código Electoral para el Estado de Morelos, el monto total del financiamiento público será el que resulte de multiplicar el total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el equivalente de hasta un ochenta y cinco por ciento de un día de

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

salario mínimo vigente de la zona económica a la que corresponda en el estado.

Por otra parte, el artículo 69, fracción I, del código electoral local vigente en el Estado de Morelos hasta el dos de octubre de dos mil ocho, establece que el financiamiento público que reciban los partidos políticos deberá distribuirse conforme a las siguientes reglas: el 10% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados; el 40% de cantidad total se distribuirá para aquellos partidos que hayan obtenido más del 3% de la votación de diputados de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma igualitaria; y el 50% restante de la cantidad total se distribuirá en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, de la cual quedarán excluidos aquellos partidos que no hayan obtenido más del 3%.

De lo anterior se desprende que el monto total de financiamiento público para partidos políticos en el Estado de Morelos se determina en función de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, con independencia de si éstos ejercen su derecho al voto. En cambio, como ya se ha mencionado, el mecanismo para la distribución de dicho financiamiento se funda justamente en el número de ciudadanos que ejercieron válidamente su derecho a votar o, en sentido inverso, aquellos que no se abstuvieron de hacerlo o no lo hicieron de manera inválida.

Por lo tanto, no le asiste la razón al partido inconforme respecto de que, bajo la interpretación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los votos nulos o anulados, o incluso la propia abstención, constituirían un error del sistema. Lo anterior en virtud de que los votos nulos o el abstencionismo no son factores relevantes en el cálculo del monto de financiamiento público que corresponde a los partidos políticos en el Estado de Morelos. De ahí que se declare **infundado**.

En otro argumento, el partido inconforme sostiene que la interpretación del tribunal responsable tendría como consecuencia que el financiamiento público perdiera su fin de propiciar la participación ciudadana en la vida pública del Estado. Sin embargo, no expone razonamiento alguno para sostener su dicho. Por lo tanto, este alegato debe declararse **inoperante**.

Finalmente, en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, este instituto político señala como actos impugnados no sólo la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, dictada el diecinueve de febrero de dos mil diez, en el recurso de reconsideración TEE/REC/001/2010-3, sino también el Acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en cumplimiento a la referida sentencia dictada. Una cuidadosa lectura del escrito de demanda de mérito, permite advertir que el impetrante no expresa agravio alguno en contra de dicho acuerdo por vicios

SUP-JRC-26/2010 Y SUS ACUMULADOS

propios, sino que sus argumentos versan en torno a los mismos cuestionamientos que se formulan respecto de la citada sentencia.

En efecto, de los numerales 5, 6 y 8, del escrito de demanda presentado por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte que dicho impugnante sostiene que, tanto el Tribunal Estatal Electoral como el Instituto Estatal Electoral de Morelos, omitieron tomar en cuenta que el financiamiento público que se otorga al Partido Socialdemócrata no debe ser aplicado bajo un criterio de equidad frente a los recurrentes.

En este sentido, el impetrante alega que el Acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de reconsideración TEE/REC/001/2010-3, viola los principios de legalidad y de equidad en el acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como lo dispuesto en el artículo 55 del Código Electoral del Estado de Morelos porque:

- Erróneamente otorga al Partido Socialdemócrata un monto de financiamiento mayor al que tiene derecho ya que, en opinión del actor, dicho partido debe recibir su financiamiento de conformidad con lo señalado en el artículo 55 del Código electoral de la entidad.
- Omitió tomar en cuenta que el financiamiento público que se otorga al Partido Socialdemócrata no debe ser aplicado bajo un criterio de equidad frente al inconforme pues no se encuentran en igualdad de circunstancias.

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

Como se puede advertir, tales argumentos versan sobre similares agravios que se hicieron valer en contra de la sentencia previamente precisada, y que han quedado desestimados, de tal forma que al no existir alegatos sobre vicios propios del acuerdo de mérito, el mismo debe dejarse intocado en la presente instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-27/2010**, **SUP-JRC-28/2010**, **SUP-JRC-29/2010** y **SUP-JRC-30/2010**, al **SUP-JRC-26/2010**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el recurso de reconsideración TEE/REC/001/2010-3.

Notifíquese personalmente a los Partidos Revolucionario Institucional y Socialdemócrata, en los domicilios señalados para tal efecto; por **correo certificado** a los Partidos Políticos Nueva Alianza, Acción Nacional, Convergencia y Verde

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

Ecologista de México, en los domicilios indicados en sus escritos de demanda, toda vez que no precisaron el correspondiente en esta Ciudad; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SUP-JRC-26/2010
Y SUS ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO